



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Suma anterior.....	1.877.232'49
COMPañIA DE LOS FERRO-CARRILES DE CIUDAD-REAL Á BADAJOZ Y DE ALMORCHON Á LAS MINAS DE CARBON DE BELMEZ.	
Servicio sanitario.	
D. Marcial Taboada.....	5'56
D. Gerardo Diaz Pedraza.....	5'55
D. Dámaso Sancho.....	5'56
D. Francisco Recuero.....	5'55
D. Juan Tirado.....	5'56
D. Manuel Gonzalez.....	5'55
D. Juan Cruz Vazquez.....	5
D. Manuel Cisneros.....	2'50
D. Ildefonso Martí.....	5'56
D. Andrés Valverde.....	7'50
D. Ignacio Llanos.....	2'50
D. Luis Monreal.....	2'77
D. Manuel Jordan.....	2

Importa la suscripcion hasta el día de hoy la suma de pesetas..... 1.877.293'65

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición y cobranza de la contribucion directa establecida en las Islas Filipinas sobre las fincas urbanas en 14 de Junio de 1878.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
 José Elduayen.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION DIRECTA SOBRE LA PROPIEDAD URBANA CREADA EN LAS ISLAS FILIPINAS POR VIRTUD DEL REAL DECRETO DE 14 DE JUNIO DE 1878.

CAPÍTULO PRIMERO.

Bases del impuesto.

Artículo 1.º La contribucion directa sobre la propiedad urbana, creada por Real decreto de 14 de Junio del año último, se exigirá con arreglo á las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Art. 2.º La importancia de este impuesto será, por aho-

ra, de un 5 por 100 sobre las utilidades líquidas que se regulen á cada propietario.

Art. 3.º Están sujetos al pago del mismo todos los propietarios nacionales y extranjeros. Quedan, sin embargo, relevados de él los individuos comprendidos en el de tributo cuando la cuota que pudiera corresponderles por razon de su propiedad urbana no llegue á 4 pesos al año; pero esta excepcion no alcanza á los exentos de tributo por los diferentes privilegios otorgados, ó por ser contribuyentes por el impuesto industrial.

Los reservados temporalmente de la cuota del tributo, ó llámense privilegiados, á quienes se refiere la declaracion anterior, gozarán de la exencion del impuesto urbano que comprende este artículo cuando vuelvan á la condicion de tributantes, debiendo ser alta en los padrones tributarios y baja en los de contribucion urbana.

Art. 4.º Las bajas en el padron tributario de los individuos que se hallen comprendidos en las exenciones del artículo 9.º del Real decreto citado se determinan circunstanciadamente en el cap. 9.º de este reglamento.

Art. 5.º Reaerá la contribucion urbana sobre las casas y edificios de fábrica ó mampostería, de hierro y de madera, estén ó no habitados por sus dueños, y sea cualquiera el objeto á que se destinen; y sobre los de caña y nipa, arrendados ó destinados á objetos mercantiles ó industriales.

Art. 6.º Por el concepto de gastos de conservacion y entretenimiento y de huecos y reparos se hará de la renta que anualmente produzca ó deba producir cada edificio la deducion siguiente:

El 40 por 100 si es de fábrica, mampostería ó de hierro.  
 El mismo 40 por 100 si de madera y materiales fuertes, con el techo de hierro galvanizado, zinc ó teja.

Y el 50 por 100 si el edificio se ha construido en su construcción la madera, la caña, la nipa, el cogon ó el bambú negro.

Art. 7.º Disfrutarán exencion absoluta: Los edificios propios ocupados por comunidades religiosas.

Los que sirvan de habitacion á los DD. CC. Párrocos. Los destinados á hospitales, casas de beneficencia ó de instruccion, siempre que no sean de propiedad particular, ó que el dueño los tenga cedidos al efecto sin percibir por ello renta alguna.

Las casas de los Cónsules extranjeros, cuando sean propiedad de los Gobiernos que representen, y en sus respectivos países se conceda igual exencion á los Representantes de España.

Todos los edificios del Estado.  
 Art. 8.º Disfrutarán de exencion temporal: Las casas de caña y nipa, aunque tengan harigues y barandillas de madera, mientras estén habitadas por sus dueños.

Los edificios de todas clases que por efecto de temblores, baguños, inundaciones ó incendios resultasen destruidos é inhabitables; interim se hallen en este estado.

Los que estén en construccion ó reedificacion completa durante esta y un año despues, cualesquiera que sean los materiales con que se edificquen.

Art. 9.º Los contribuyentes ó sus representantes están obligados á presentar relaciones juradas por triplicado, en las que harán constar las condiciones y circunstancias de su propiedad.

Art. 10. En todos los pueblos habrá una Junta local de Estadística dependiente de la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda pública de la provincia, organizada en la forma que marca el capítulo 3.º, y con las atribuciones y deberes consignados en el mismo.

Art. 11. Dichas Juntas tendrán á su cargo la formacion de los padrones de la contribucion urbana, que deberán redactarse por años económicos en cada localidad en vista de las relaciones juradas y con la facultad de acordar en primer término el señalamiento de cuotas á los contribuyentes.

Art. 12. Las reclamaciones contra las decisiones de las Juntas locales de Estadística se dirigirán á las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda pública, y de los fallos de estas se podrán alzar los interesados para ante la Administracion Central de Impuestos.

Art. 13. Las ocultaciones y defraudaciones que se cometan contra este impuesto serán castigadas, previa formacion de expediente, con las penas que se fijan en los artículos 71 y 74.

Art. 14. Las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda pública de las provincias tendrán á su cargo la administracion y cobranza de esta contribucion; y la Administracion Central de Impuestos la gestion de la misma

con las facultades y obligaciones explicadas en el art. 73.

Art. 15. La recaudacion se verificará por trimestres anticipados; é interim otra cosa no se determine, por medio de agentes recaudadores retribuidos, que serán designados por las principales respectivas en los pueblos donde no se hallen establecidas las Subdelegaciones ó Administraciones. En estos últimos la cobranza directa á los contribuyentes correrá á cargo de dichas dependencias.

Art. 16. Las cuotas que han de satisfacer los contribuyentes se recargarán con un 5 por 100, que por ahora será distribuido en la siguiente forma:

Un 2 por 100 para las Juntas locales, como remuneracion de los trabajos que les ocasionará la formacion de padrones.

Otro 2 por 100 como premio de cobranza á los Recaudadores y Administradores que verifiquen este servicio.

Y el 1 por 100 restante quedará á favor del Tesoro en compensacion de los gastos generales que origine aquel.

Art. 17. Estas cuotas se liquidarán siempre en alta y baja por trimestres completos, sea cualquiera el día en que empiecen á devengarse ó que proceda su baja en los padrones; y no se hará en estos últimos aumento ni disminucion alguna dentro del ejercicio económico á que aquellos correspondan; aunque por mejoras ó deterioros en las casas y edificios haya sufrido alteracion la renta de ellos.

Art. 18. Para hacer efectivos los débitos que resulten á favor de la Hacienda se emplearán los medios de apremio siguientes:

1.º Recargo de un 10 por 100 sobre las cuotas.  
 2.º Comisiones ejecutivas con dietas á costa de los morosos.

Y 3.º Embargo y venta de los bienes muebles é inmuebles.

Art. 19. Tanto el recargo del 5 por 100 destinado á gastos generales, como el del 10 por 100 de demora, ingresarán en el Tesoro con cargo á la Seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que se apliquen los productos de este impuesto.

CAPÍTULO II.

De las relaciones juradas.

Art. 20. Las relaciones juradas que segun el art. 9.º deberán presentar los contribuyentes á las Juntas locales de Estadística se sujetarán al modelo núm. 1.

Art. 21. Estarán obligados á presentar relaciones juradas:

1.º Todos los vecinos que posean ó administren fincas urbanas que no se hallen exceptuadas del pago de la contribucion.

2.º Los condueños de las que se encuentren proindiviso, entendiéndose que las habrán de presentar los administradores legales del condominio, si los hubiere; y en otro caso, el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad, si todos fuesen partícipes en iguales porciones.

3.º Los que en virtud de mandamiento judicial disfruten fincas que se hallen en litigio.

4.º Los Presidentes de las Juntas locales por las fincas cuyos dueños, poseedores ó depositarios sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de formarse el padron, consignándose por nota á continuacion el motivo de procederse así y las noticias que tengan sobre la procedencia de la finca.

5.º Los administradores ó apoderados de propietarios ausentes.

Art. 22. Para remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentacion de las relaciones juradas, los Presidentes de las Juntas se encargarán por sí, ó someterán á los Vocales más idóneos, el encargo de dar explicaciones á los que las pidan, y extenderán aquellas á los que no sepan escribir con arreglo á los datos que estos faciliten.

Art. 23. Para la presentacion de las relaciones se fijará el plazo de 40 días, anunciándolo previamente las Juntas locales por los medios de costumbre en el país que proporcione mayor publicidad, trascurrido cuyo término sin haberse cumplido aquel necesario requisito por los contribuyentes, las Juntas locales dispondrán que á costa de los morosos se redacten en la forma conveniente, sin perjuicio de la multa que pueda imponerseles conforme á lo que establece el art. 71.

Art. 24. Los que pasado dicho plazo adquirieran por compra, permuta ú otros títulos fincas urbanas de las clases comprendidas en el impuesto quedarán sujetos á la responsabilidad en que sus anteriores poseedores puedan haber incurrido por la omision ó inexactitud de la relacion

á ellas respectivas, si en el término de tercero día no diesen la relacion correspondiente.

Art. 23. Los propietarios de fincas urbanas prescindirán de señalar en las relaciones las cargas de cualquiera clase con que estén gravadas, y de hacer deduccion alguna en la apreciacion de su renta ó utilidad.

Art. 26. Ningun propietario podrá excusarse de la presentacion de las relaciones juradas, sea cualquiera su clase, nacionalidad, categoria ó fuero, bajo las responsabilidades determinadas en la regla 1.ª del art. 71 de este reglamento.

### CAPÍTULO III.

#### De las Juntas locales de Estadística.

Art. 27. Las Juntas locales de los pueblos se compondrán:

En Manila.—Intramuros.

Del Alcalde de primera eleccion, Presidente, el cual en caso de empate tendrá voto de calidad; del Regidor del distrito, de dos Regidores más designados por el Ayuntamiento, del Arquitecto municipal, de seis contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, y del Secretario del Municipio, Regidor perpetuo, que actuará como Secretario de la Junta.

Art. 28. En los arrabales ó pueblos de Binondo, Santa Cruz, Tondo, Quiapo, San Miguel y Samploc, del Regidor del distrito, Presidente con voto de calidad; del D. Cura párroco, Vicepresidente; dos principales, un maestro de obras, seis contribuyentes en que alternen la representacion de las diferentes cuotas, y haciendo las veces de Secretario la persona que de comun acuerdo designe el Presidente y Vicepresidente.

En los casos de ausencia del Regidor del distrito y del Cura párroco, el primero de estos podrá delegar la Presidencia en un Vocal de la misma Junta.

Art. 29. En los demás pueblos del Archipiélago constituirán las Juntas: el D. Cura párroco, como Presidente con voto de calidad; el Gobernadorcillo, como Vicepresidente; dos principales, un maestro de obras, y á falta de este un vecino reputado como práctico y conocedor de la edificacion; seis contribuyentes en que alternen la representacion de las diferentes cuotas, haciendo las veces de Secretario la persona que de comun acuerdo designen el Presidente y Vicepresidente.

Art. 30. En los pueblos en que haya más de un gremio pertenecerán á las Juntas los Gobernadorcillos de todos ellos y un principal de cada uno, aumentándose en esta proporcion el número de contribuyentes.

Art. 31. En la plaza de Cavite, que no tiene Gobernadorcillo, formará parte de la Junta el celador de policia nombrado por el Gobierno general de las Islas, actuando como Secretario el Vocal designado por la misma.

Art. 32. La designacion de los Vocales que han de formar parte de las Juntas se hará por el Presidente y Vicepresidente de ellas, teniendo en cuenta para la de los contribuyentes, interin no se redacten los primeros padrones, las condiciones de representacion que determinan los artículos 27 al 30.

Art. 33. El cargo de Vocal de las Juntas es honorífico y gratuito, y los particulares sólo podrán excusarse de pertenecer á ellas por las causas siguientes:

- 1.º Por haber cumplido 60 años de edad.
- 2.º Por imposibilidad fisica notoria, acreditada en la forma ordinaria; y
- 3.º Por tener que ausentarse del pueblo durante la época en que deba procederse á la formacion de los padrones.

Para los principales es obligatorio.

Los funcionarios públicos no están eximidos tampoco del cumplimiento de este deber.

Art. 34. Los Presidentes convocarán y declararán constituidas las Juntas, en virtud de comunicacion oficial de los Subdelegados ó Administradores de Hacienda pública de cada provincia.

Art. 35. Constituidas que sean las Juntas, y á medida que vayan recibiendo las relaciones juradas, procederán inmediatamente á su exámen y reconocimiento, clasificándolas por orden alfabético del primer apellido de los contribuyentes ó de quienes los representen, y dando á los tres ejemplares un mismo número.

Art. 36. La Junta devolverá á los interesados las relaciones que carezcan de algunos de los requisitos prevenidos por este reglamento á fin de que sean rectificadas por los mismos, haciéndoles comprender con claridad los defectos advertidos en aquellas.

Art. 37. Si á pesar de lo que se previene en el artículo anterior no resultase completa conformidad entre las relaciones rectificadas y los datos oficiales que tengan ó puedan adquirirse las Juntas, procederán estas á hacer las modificaciones correspondientes por medio de nota estampada al dorso de la relacion inexacta.

Art. 38. Siempre que ocurra el caso de tener que mandar formar relacion jurada á costa de algun contribuyente, y así haya tenido efecto, la Junta, además de adoptar las disposiciones de la regla 1.ª del art. 71, extenderá certificacion firmada por todos sus Vocales haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias.

Art. 39. No serán reclamables los acuerdos de las Juntas que tengan por objeto comprobar la exactitud de las relaciones presentadas por los contribuyentes, ó cualquier otro trámite que dentro de sus atribuciones estimen por conveniente adoptar.

Art. 40. Para las operaciones indicadas en el artículo anterior, deberán las Juntas pedir á los Tribunales, Escribanías, Juzgados y demás Autoridades y corporaciones públicas cuantas noticias consideren útiles y necesarias al efecto, sin que en ningun caso sea lícito oponer dificultad alguna á la ejecucion de este importante servicio.

Art. 41. Reunidas las relaciones de los propietarios de cada localidad, despues de llenados los requisitos de que queda hecho mérito se procederá á la formacion de los padrones de que trata el capítulo siguiente.

### CAPÍTULO IV.

#### De los padrones.

Art. 42. El padron empezará á formarse con el auxilio de las relaciones juradas mandadas presentar en virtud del art. 9.º, y se arreglará en un todo al modelo núm. 2.

Art. 43. Darán principio los trabajos necesarios para la formacion de los padrones con 45 días de anticipacion á la fecha en que tengan que comenzar á regir, y deberán estar terminados y aprobados dentro del mismo número de días precisamente.

Art. 44. Estos padrones se formarán por triplicado y hecha que sea en ellos la inscripcion de todos los contribuyentes de este impuesto, las Juntas comprobarán su exactitud, comparando el resultado de los padrones con las relaciones juradas correspondientes; y en el caso de no haberse padecido omision alguna en estas operaciones, se procederá á fijar las cuotas que correspondan á cada cual, llenándose al efecto las casillas respectivas á los tres ejemplares.

Art. 45. Para la inscripcion por las Juntas de las relaciones juradas en los padrones de cada pueblo se observará el mismo método que para la ordenacion de aquellas establece el art. 35.

Art. 46. A cada ejemplar de los padrones ha de acompañar necesariamente otro de las relaciones juradas de los contribuyentes, formando los volúmenes necesarios de á 200 hojas, con foliacion correlativa y el sello de la Municipalidad en todas ellas, y á uno de los ejemplares del padron, cuando estos se remitan á las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda, irán unidas además las actas de las Juntas sobre el juicio de reclamaciones.

Art. 47. A los mismos padrones se unirán tambien relaciones nominales de los exentos del tributo por reunir las condiciones expresadas en el capítulo 9.º, y otra relacion de las fincas de propiedad del Estado existentes en cada localidad que por consecuencia de las disposiciones de este reglamento se hallen exentas del impuesto, cuyos dos documentos serán autorizados con las firmas del Presidente y Vocales de las Juntas.

Art. 48. Despues de llenadas las formalidades que indican los artículos anteriores, se cerrarán los padrones, estampando en todos los ejemplares certificacion arreglada al modelo núm. 3.

Art. 49. Cuando en un pueblo no exista al tiempo de formarse el padron ningun individuo sujeto á la contribucion urbana, la Junta lo consignará igualmente en certificacion en forma, que remitirá á la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda pública de la provincia. Estas oficinas en su vista podrán hacer las comprobaciones que estimen oportunas, procediendo despues á lo que correspondiera.

Art. 50. Una vez terminada la formacion del padron en cada localidad, se anunciará al público por medio de pregones y de carteles fijados en los sitios de costumbre que durante 10 días se halla de manifiesto áquel en el local que se designe para que los interesados puedan enterarse de las cuotas que les han sido señaladas, con vista de sus relaciones respectivas.

Art. 51. Aprobados que sean los padrones por la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda en uso de las atribuciones que le concede la regla 3.ª del art. 76 de este reglamento, y devuelto el ejemplar correspondiente á las Juntas de cada pueblo, los Presidentes se harán cargo de aquel, llamando á sesion cuantas veces sea necesario hacer constar en los mismos las rectificaciones y las altas y bajas que acuerde la Administracion.

Los padrones de cada año económico, despues de terminado el período legal que comprendan, pasarán al Tribunal del pueblo, siendo responsable de su conservacion los Gobernadorcillos; y el de Manila (Intramuros) se remitirá al Archivo del Ayuntamiento para los propios fines.

### CAPÍTULO V.

#### De las reclamaciones de los contribuyentes.

Art. 52. Desde el momento en que se halla expuesto al público el padron de cada pueblo, los contribuyentes estarán en aptitud de promover sus reclamaciones ante las Juntas, las cuales celebrarán sesiones diarias con este objeto.

Art. 53. En cada una de las sesiones públicas que celebre la Junta podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Art. 54. Las actas de las sesiones no contendrán los discursos, sino los fundamentos de las reclamaciones y la resolucio de aquellas, arreglándose en su redaccion al modelo núm. 4.

Art. 55. En los casos de no presentarse ninguna reclamacion durante el periodo de estas, la Junta lo hará tambien constar así en las mismas actas.

Art. 56. Cuando los interesados no hayan hecho uso previamente ante la Junta del derecho que les concede los artículos 52 y 53, no procederá por ningun motivo el recurso dealzada para ante la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda pública de la provincia.

Art. 57. Para la interposicion de los recursos dealzada contra las determinaciones de las Juntas locales deberá reunirse esta y acordarlo así por mayoría de votos.

Art. 58. Concluido el plazo señalado para las reclamaciones, y atendidas ó desatendidas que hayan sido estas, las Juntas notificarán á los interesados los acuerdos correspondientes declarando ultimado el padron, que remitirán en seguida á la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda de la provincia.

Art. 59. Si los reclamantes no se conformasen con las decisiones de la Junta, podrán apelar de ellas por conducto de las mismas dentro de los cinco días siguientes á la notificacion ante la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda pública de la provincia, que sustanciará los recursos consultando para ello los datos, y practicando las

diligencias de comprobacion que estime necesarias. El fallo de la Subdelegacion ó Administracion deberá dictarse dentro de un término de 10 días, contado desde el siguiente al en que se haya recibido el recurso dealzada con el expediente de su razon.

Art. 60. Dichos fallos serán comunicados á las Juntas por medio de comunicacion oficial para la debida notificacion á los interesados; tendrán el carácter de ejecutivos, sin perjuicio del recurso de apelacion á la Administracion Central de Impuestos, de que se tratará más adelante.

Art. 61. Si por efecto de los fallos en que la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda haya resuelto las alzadas á que se refieren los dos artículos anteriores debiera sufrir el padron modificaciones esenciales, la misma Subdelegacion ó Administracion procederá á su reforma con sujecion á aquellos, la cual deberá verificarse en un plazo que nunca podrá exceder de cinco días.

Art. 62. Son apelables ante la Administracion Central de Impuestos, por conducto de las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda, los acuerdos ó resoluciones de las mismas aprobando ó modificando las cuotas en todos los casos en que se haya hecho la reclamacion dentro de los plazos prefijados.

Art. 63. Dichos recursos de apelacion deberán presentarse á la Subdelegacion ó Administracion de Hacienda de la provincia en el término de 10 días, contados desde el siguiente á aquel en que conste se hayan notificado á los reclamantes las resoluciones que los motiven. En el mismo recurso se anotará el día de su presentacion, dándose á todo interesado que lo pida un documento que lo acredite.

En los pueblos situados á larga distancia de los en que están domiciliadas las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda pública, ó en los que carecen de fáciles comunicaciones con estas, las apelaciones podrán interponerse por medio de personas autorizadas por los interesados, pudiendo asimismo entregarlas á los Gobernadorcillos, quienes las remitirán á las oficinas de Hacienda pública de la provincia por los medios de que dispongan, ó entregarán cuando pasen á la cabecera á asuntos propios ó de los servicios que les están encomendados; bastando para que la apelacion se considere interpuesta en tiempo oportuno y pueda ser admitida que la fecha en que la hayan entregado á dicha Autoridad local esté dentro del plazo de los 10 días que para el efecto se conceden.

Art. 64. La Subdelegacion ó Administracion de Hacienda de la provincia podrá acordar la aprobacion de los padrones, sin perjuicio del resultado final que obtengan los recursos de alzada que se hallen pendientes ó en tramitacion, á fin de que la cobranza del impuesto pueda verificarse en los plazos señalados. Los recursos que se intenten despues de aprobados los padrones serán desestimados; pero en cualquier día del año económico que estos últimos comprendan podrán acordarse por las mismas oficinas de Hacienda las devoluciones de ingresos indebidos que haya lugar á hacer por virtud de los fallos que se dicten sobre los recursos presentados en tiempo oportuno, previa liquidacion que habrá de formarse, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 17 de este reglamento.

### CAPÍTULO VI.

#### De las ocultaciones y de la penalidad.

Art. 65. Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de las fincas sujetas por el presente reglamento al pago de la contribucion urbana.

Art. 66. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas que se impongan al ocultador tan pronto como se justifique y recaiga sobre ellas resolucio definitiva.

Art. 67. Los expedientes que con este motivo se incoen se han de componer necesariamente de la denuncia original que lo motive, de las diligencias de reconocimiento y comprobacion que se crea indispensable practicar, y de las observaciones que el interesado tenga por conveniente hacer en su defensa.

Art. 68. Las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda pública procederán á la instruccion de los expedientes de que trata el artículo anterior, dando parte de su inicio al Centro de Impuestos, así como de la providencia que los mismos dicten, en las cuales necesariamente ha de especificarse la responsabilidad en que haya incurrido el sujeto á quien se refiera, y artículos del reglamento en que funden su resolucio.

Art. 69. En estos expedientes, como en los de reclamaciones, habrá lugar á la apelacion ante el Centro de Impuestos dentro de los 10 días siguientes al de la notificacion, con la sola excepcion de que en tales casos el interesado deberá hacer el depósito previo de la suma á cuyo pago hubiese sido declarado responsable para que pueda ser admitida y cursada la demanda.

Art. 70. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador se hace extensivo á los agentes encargados de la recaudacion, y á los Investigadores cuando los haya, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultacion.

Art. 71. Incurrirán en la multa de 5 á 50 pesos, segun las circunstancias del caso:

1.º Las personas de que trata el art. 26, sin perjuicio de lo demás que el art. 23 ordena.

2.º Los ocultadores de fincas urbanas que por este reglamento están sujetas al pago del impuesto, y los que en sus relaciones manifiesten menor renta que la que producen ó deban producir sus fincas, sin perjuicio de las responsabilidades que determina el art. 74 de este reglamento.

3.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas de Estadística sin exponer y justificar las causas indicadas en el art. 33.

4.º Los Gobernadorcillos y Vocales de las Juntas que por negligencia ó falta en el cumplimiento de sus deberes ocasionen morosidad ó faltas en el servicio.

5.º Los funcionarios de todas clases que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en el art. 35; y

6.º Los Subdelegados ó Administradores de Hacienda



que dejen de unir á las cuentas de Rentas públicas los justificantes que se exigen por la regla 9.ª del art. 76.

Art. 72. Las multas de que tratan las reglas 1.ª á la 5.ª del artículo anterior serán impuestas por los Subdelegados ó Administradores respectivos, y se exigirán, si necesario fuese, por la vía de apremio.

Art. 73. Las multas á los Subdelegados ó Administradores de Hacienda por las faltas consignadas en la regla 2.ª del expresado art. 71 corresponderá aplicárlas al Centro de Impuestos como encargado de la gestión del ramo y de la refundición de las respectivas cuentas de Rentas públicas.

Art. 74. Siempre que aparezca justificada alguna ocultación, con expediente en forma, procederán las mismas Subdelegaciones ó Administraciones al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro, y del 6 por 100 por razón de demora, con arreglo al art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; exigiendo además 10 pesos de multa por cada 100 que se justifique haber ocultado del verdadero líquido imponible.

#### CAPÍTULO VII.

##### De la administración del impuesto.

Art. 75. Los deberes y atribuciones que, bajo la inspección y dependencia de la Intendencia general de Hacienda, ~~trata~~ la Administración Central de Impuestos, como encargada de la gestión de este ramo, serán:

1.º Resolver las dudas y consultas de los Subdelegados ó Administradores de Hacienda sobre aplicación de las disposiciones de este reglamento, cuando no se trató de su reforma ó aclaración, y en este caso proponer á la Intendencia general de Hacienda lo que proceda.

2.º Adoptar las disposiciones convenientes para que los padrones se formen con sujeción á las reglas establecidas y dentro de los plazos señalados.

3.º Cuidar de la buena ejecución de todos los demás servicios relativos al impuesto, procurando el aumento de los valores de este, su recaudación íntegra y el puntual ingreso de las cuotas en las arcas del Tesoro.

4.º Resolver los recursos de alzada de que tratan los dos capítulos anteriores, así como también todos aquellos que motiven los expedientes que se instruyan sobre altas y bajas en el pago de las cuotas, exenciones de todas clases y sobre malversación de fondos por los agentes encargados de la cobranza.

5.º Aprobar ó revocar las declaraciones de partidas fallidas que dicten los Subdelegados ó Administradores de Hacienda de las provincias por insolvencia justificada, á cuyo fin deberán remitirse al Centro los expedientes originales respectivos para que en el término de un mes se llene por el mismo el trámite indicado.

6.º Dar conocimiento á la Intendencia general de Hacienda de las providencias que dicte en los expedientes de malversación de fondos, así como de los comprendidos en la regla 5.ª de este artículo; y

7.º Redactar, para su remisión á la Intendencia general de Hacienda, un estado resumen hecho en vista de los formados por las Subdelegaciones ó Administraciones de las provincias (modelo núm. 5).

Art. 76. La administración del impuesto en las provincias corresponde á los Subdelegados ó Administradores de Hacienda pública, bajo la inmediata dependencia de la Administración Central del ramo, con los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se organicen debidamente las Juntas para que puedan comenzar á funcionar en el día que de antemano les fijen las mismas Subdelegaciones ó Administraciones, en armonía con lo dispuesto en este reglamento.

2.º Hacer que se formen con la anticipación necesaria por las Juntas los padrones respectivos á cada localidad; y redactado que sea por su oficina un estado resumen de todos los pueblos de la provincia, con arreglo al modelo núm. 6, disponer que se examinen y califiquen por el Interventor, quien expondrá por escrito las rectificaciones que corresponda practicar, ó la aprobación de los padrones si se hubieren observado en la formación de los mismos las reglas establecidas.

3.º Acordar, con las modificaciones que procedan, la aprobación de los padrones, devolviendo inmediatamente uno de los ejemplares á cada una de las Juntas, conservando otro en la Subdelegación ó Administración, y remitiendo el tercer ejemplar al Centro de Impuestos.

4.º Decidir sobre los recursos de alzada á que den lugar los fallos de las Juntas locales, y en primer término sobre los expedientes por ocultaciones, altas y bajas de los contribuyentes en el padron y exenciones de todas clases.

5.º Tramitar y resolver también los expedientes de partidas fallidas, acreditado que sea en ellos haberse empleado sin éxito, y por su orden los apremios que establece el artículo 18, y previa justificación de insolvencia.

6.º Dar conocimiento al Centro de Impuestos y á las Juntas locales de todas las rectificaciones y altas y bajas que se acuerden en el padron de cada pueblo para las anotaciones consiguientes en los ejemplares respectivos del mismo.

7.º Formar y llevar con la separación debida tres registros: uno en que se hagan constar los ingresos por el recargo destinado á gastos generales: otro para hacer lo propio, con los recargos que se impongan por demora en el pago de las cuotas en virtud del art. 18; y el tercer registro, de los expedientes resueltos en definitiva por ocultaciones y demás casos de defraudación.

8.º Aprobar las propuestas de las principalías para el nombramiento de recaudadores, y las fianzas que según el artículo 80 deben prestar los mismos.

9.º Disponer, como encargados que son en las provincias de reconocer y liquidar los derechos del Estado, la contracción en la cuenta de Rentas públicas del primer trimestre de cada ejercicio de las sumas á que asciende el impuesto de su jurisdicción administrativa, justificando las partidas que por este concepto se figuren, con una copia del resumen á que se refiere la regla 2.ª de este artículo,

y una relación por pueblos, donde se comprendan los números del padron, apellidos y nombres de los contribuyentes y las cuotas anuales, con sus recargos por gastos generales, señaladas á cada uno de estos, cuyo documento ha de contener las mismas sumas del padron, certificando de su autenticidad el Interventor, con el V.º B.º del Subdelegado ó Administrador; cuidando además de unir á las cuentas de cada trimestre certificaciones en forma que acrediten, con la distinción debida, las rectificaciones hechas, los ingresos obtenidos por recargos para gastos generales, y los impuestos por demora en el pago de las cuotas, así como las altas y las bajas de contribuyentes que ocurran dentro del período de las mismas cuentas.

10. Remitir al Centro de Impuestos una copia también del mismo estado resumen de los padrones para con vista de él redactar el general de las Islas.

Art. 77. Habrá lugar á apelación ante la Intendencia general de Hacienda de los expedientes de ocultaciones, exenciones y de todos los que en primer término sean resueltos por las Subdelegaciones ó Administraciones provinciales, dentro de los 10 días siguientes á la notificación de las providencias del Centro de Impuestos. Las decisiones de la Intendencia general de Hacienda causarán estado.

Por los mismos medios expresados en el art. 63 podrán entablar los interesados sus recursos de alzada ante la Intendencia general de Hacienda; entendiéndose que el plazo para verificarlo por sí ó por persona que los represente, ó entregándolos al Gobernadorcillo, se contará desde el día en que el contribuyente haya sido notificado de la providencia de que apele.

#### CAPÍTULO VIII.

##### De los Recaudadores.

Art. 78. La cobranza de la contribución urbana estará á cargo de Recaudadores en cada uno de los pueblos del Archipiélago, y en los que se hallen establecidas las Subdelegaciones ó Administraciones serán estas dependencias las que recauden directamente de los contribuyentes, correspondiendo á la de Manila verificar la cobranza de la población de Intramuros.

Art. 79. En los distritos de la capital y demás pueblos en que tenga que verificarse este servicio por medio de Recaudadores, serán estos designados por las principalías, las cuales responderán á la Hacienda de las sumas que malversen aquellos, agotados que sean los medios determinados en el art. 94.

Art. 80. Las fianzas que deben prestar los Recaudadores se constituirán por la cantidad equivalente al importe de un trimestre, ó sea la cuarta parte de la á que ascienda el padron del pueblo de que se trate, siempre que se constituyan en metálico. Si se prestan en fincas, deberán tener estas por lo menos el valor equivalente al doble de aquella cantidad, ó sea el importe de un semestre.

Art. 81. Los Subdelegados ó Administradores de Hacienda pública de las provincias, aprobados que sean los padrones, ordenarán á los Recaudadores de los pueblos que se personen en sus oficinas para entregarles bajo factura duplicada el número preciso de recibos talonarios, firmados por el referido Subdelegado ó Administrador y por el Interventor respectivo, para ejecutar la cobranza del trimestre á que correspondan, según los modelos números 7 y 8.

Art. 82. Con cada 100 recibos se formará un cuaderno ó libro, que deberá llevar una numeración de orden en cada hoja de talón y sus cuatro recibos correspondientes al año, que coincida con la del libro y página de que procedan.

Art. 83. De este libro se irán segregando los recibos pertenecientes á cada trimestre para ser entregados á los Recaudadores, reservándose la Subdelegación ó Administración los restantes, que serán autorizados y repartidos á su tiempo, quedando siempre en poder de la misma los talones respectivos, que como comprobantes se remitirán al Centro de Impuestos á la conclusión de cada ejercicio.

Art. 84. La cobranza deberá estar realizada dentro de los 20 días, á contar desde el 1.º del primer mes de cada trimestre.

Los encargados de la recaudación anunciarán por los medios de costumbre que proporcionen mayor publicidad y con la anticipación de 10 días por lo menos al primer mes de cada trimestre el día que empieza el cobro y puntos donde este ha de verificarse, así como la fecha desde que se incurre en recargo por morosidad.

Art. 85. Los nombramientos de Recaudadores serán expedidos por los Subdelegados ó Administradores, dando conocimiento de ello á la Autoridad de la provincia para que, siendo reconocidos como agentes de la Hacienda pública, se les faciliten los auxilios necesarios al mejor desempeño de su cometido.

Art. 86. En los pueblos donde no existan personas que se hagan cargo de la cobranza desempeñarán este servicio con los mismos derechos y obligaciones que se señalan á los Recaudadores los individuos que pertenezcan á las principalías, y sean designados por las mismas bajo su responsabilidad.

Art. 87. Los naturales ó mestizos que tengan á su cargo la recaudación de una ó más localidades, y á quienes no alcancen las exenciones del tributo y servicio personal por la propiedad urbana que posean ó la industria que ejerzan, tendrán derecho á eximirse, mientras que desempeñen aquel cometido, de toda clase de cargos concejiles.

Art. 88. El premio á los Recaudadores les será satisfecho por las Subdelegaciones ó Administraciones al mismo tiempo de verificar los ingresos de cada trimestre, y lo propio habrá de verificarse con el correspondiente á las Juntas.

Art. 89. Dentro de los 20 días, que como plazo para la cobranza de cada trimestre concede el art. 84, los Recaudadores ingresarán en las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda pública el importe de la que hayan ve-

rificado, presentando al finalizar dicho término una relación de los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas y los recibos talonarios correspondientes á estas, explicando con la necesaria justificación las causas que en cada caso motiven la demora y las gestiones hechas por su parte para conseguir el cobro de las cuotas.

Art. 90. La exacción del recargo del 10 por 100 de que trata el art. 18 tendrá lugar desde el día 15 del segundo mes de cada trimestre, á cuyo efecto las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda pública, en vista de los partes de los Recaudadores, respaldarán los citados recibos talonarios con nota autorizada que así lo acredite, devolviéndolos enseguida á aquellos para que no sufra retraso la cobranza, y haciendo además las constancias debidas en los padrones y libros correspondientes.

Art. 91. Si trascurrido el segundo mes del trimestre apareciesen todavía sin realizar las cuotas con sus recargos, previo nuevo aviso de los Recaudadores, las Subdelegaciones ó Administraciones dispondrán los nombramientos de los Comisionados de apremio que fueren necesarios, con dietas que en ningún caso podrán exceder de 40 céntimos de peso diarios por cada contribuyente.

Art. 92. El día 15 del último mes de cada trimestre los comisionados de apremio, hechas las notificaciones oportunas, procederán al embargo y venta de los bienes de los contribuyentes atrasados en el pago de sus cuotas, pidiendo el auxilio de la Autoridad local para el mejor desempeño de las diligencias.

Art. 93. Mientras que los contribuyentes no presenten al comisionado el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora, así como también el abono de las dietas devengadas y costas que se originen, no podrá en ningún caso suspenderse la ejecución.

Art. 94. Las responsabilidades en que por negligencia ó mala fé incurran los Recaudadores se harán efectivas empleando análogos procedimientos que para los contribuyentes morosos, con la sola diferencia de que se procederá contra las fianzas antes de decretar el embargo y venta de sus bienes.

#### CAPÍTULO IX.

##### De las exenciones del tributo y servicio personal.

Art. 95. Los individuos pertenecientes á las castas tributarias á quienes les corresponden satisfacer por las casas y edificios de su propiedad 4 pesos al año y menos de 12, serán baja por este solo hecho en el padron tributario respectivo, á contar desde el día en que comiencen á devengarse las cuotas de este impuesto.

Art. 96. Cuando la contribución que deba exigirse sea ó exceda de 12 pesos al año, se hará extensiva la exención del tributo á las esposas de aquellos y á los hijos legítimos de ambos sexos sujetos á la patria potestad; y en el caso de llegar á satisfacer por este concepto 25 pesos anuales, entonces alcanzará también la exención á los servicios personales del mismo contribuyente y de sus hijos varones.

Art. 97. Los individuos de las mismas castas tributarias que para ejercer cualesquiera comercio, profesión ó industria tengan patente de la clase 6.ª, y que entre el valor de esta y la cuota fijada á las casas ó edificios de su propiedad les correspondan pagar 25 pesos al año, disfrutará para ellos, sus esposas é hijos de iguales exenciones que las comprendidas en la última parte del artículo precedente.

Art. 98. Las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda pública, aprobados que sean los padrones, remitirán á los Gobernadorcillos de cada pueblo una relación autorizada de los individuos exceptuados del tributo y de los servicios personales por consecuencia de las disposiciones de este reglamento, para que con vista de este dato, que deberán unir á los respectivos padrones, se proceda á hacer las bajas en los mismos y los descargos correspondientes en las libretas de los cabezas, á fin de que no sean molestados ni vueltos á incluir en los padrones mientras conserven la propiedad y paguen la contribución urbana.

Art. 99. Para que haya lugar á las exenciones de este capítulo se han de tomar por base las cantidades que ingresen en el Tesoro, deduciendo el importe de los recargos para gastos generales.

Art. 100. Las exenciones acordadas no alterarán la base para la regulación de los estipendios á los DD. CC. Párrocos. Las cuotas que por la limosna del *sanctorum* deban seguir satisfaciendo los tributantes que resulten exentos del pago del tributo por pasar á serlo de la contribución urbana seguirán recaudándose del mismo modo que se ha venido verificando hasta el presente, á menos que los Párrocos prefiriesen hacerlo directamente, en cuyo caso las Subdelegaciones ó Administraciones de Hacienda pública de las respectivas provincias les prestarán el apoyo que hubiesen menester y que al efecto reclamasen.

#### CAPÍTULO X.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 101. Queda facultado el Gobierno general de las Islas para modificar, á propuesta de la Intendencia general de Hacienda, cualquier disposición de este reglamento que no afecte á la parte fundamental del mismo, con el fin de facilitar su planteamiento, siempre que se demostre en la práctica la absoluta necesidad de verificarlo así, y á reserva de lo que sobre el particular resolviese el Gobierno de S. M., al cual se dará siempre cuenta de toda alteración que se acordase.

Art. 102. Queda asimismo autorizada la Intendencia general de Hacienda para acordar el pago del gasto que ocasione la adquisición de las impresiones y demás que sean necesarios para la ejecución de este reglamento.

Madrid 19 de Diciembre de 1879.—Aprobado por S. M.—ELDUAYEN.

MODELO NÚM. 1.

PROVINCIA DE .....

PROPIEDAD URBANA.

PUEBLO Ó CIUDAD DE.....

Relacion jurada que yo D....., vecino de....., presento como (dueño, administrador depositario etc.) á la Junta local de Estadística del..... bajo las responsabilidades que por ocultacion imponen las leyes y el reglamento de 10 de Febrero de 1879, de todas las fincas urbanas que (poseo, administro etc.) en el término jurisdiccional de este distrito.

Clase de fincas.	Su nombre aplicacion.	Calle y número.	Materiales con que están edificadas.	Renta que produce ó es susceptible de producir anualmente.		Rebaja del 40 y 50 por 100 para huecos y reparos.		Producto líquido anual.		Linderos.	OBSERVACIONES.
				Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.		
Una casa.....	"	Bustos, 1.....	Mampostería.....	1.000	"	400	"	600	"	Por derecha con casa de Ramon Ortiz, por izquierda con otra de Agustín Paduco y por la espalda con la de Eugenio Vazquez. Por Norte, Este y Sur con solares de José Manchado y por Oeste con el rio. Por derecha casa del chino Ali, por izquierda callejon del Suspiro y por la espalda con la de Juan Gomez. Por Norte, Este y Sur con sembrateras, y por Oeste calle referida.	
Un almacén...	Tablería.....	Sibacon, 7....	Piedra, tabla, zinc etc.....	500	"	200	"	300	"		
Una tablería..	Filipina.....	San Jacinto..	Fábrica.....	200	"	80	"	120	"		
Un camarín...	Carrocería...	Real de Paco, 2	Tabla, caña, nipa etc.....	200	"	400	"	400	"		

Fecha y firma del interesado.

- NOTAS.—1.ª Cuando una casa esté habitada por el mismo dueño, graduará su renta por la que paguen otras de iguales circunstancias dadas en arriendo y bajo su responsabilidad.  
 2.ª En esta relacion deben comprenderse todas las casas y edificios situados dentro del término jurisdiccional de dicho pueblo.  
 3.ª Si un mismo sujeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.  
 4.ª Las casas que se hallasen accidentalmente desalquiladas en todo ó parte se considerarán por su justo valor en renta anual al formarse esta relacion.

MODELO NÚM. 2.

FOLIO (EN LETRA).

PROVINCIA DE.....

EJERCICIO ECONOMICO DE 18 A 18

PUEBLO DE.....

TOMO ( ).

PROPIEDAD URBANA.

Padron formado por órden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó poseedores de todas las fincas urbanas que, segun el resultado de las relaciones juradas presentadas por los mismos, radican en el término jurisdiccional de este pueblo, las cuales se hallan sujetas al pago del impuesto creado por Real decreto de 14 de Junio de 1878.

NÚMERO de órden en el presente padron y de las relaciones.	APELLIDOS y nombres de los contribuyentes.	CLASE de la finca	NOMBRE de esta, si lo tiene.	CALLE, número ó término.	Materiales con que están edificadas.	RENTA que produce ó es susceptible de producir anualmente.		REBAJA del 40 y 50 por 100 para huecos y reparos.		PRODUCTO líquido.		CUOTAS.		RECARGO del 5 por 100 para gastos generales.		TOTAL.		Corresponde al trimestre.		EXPLICACIONES sobre las altas y bajas y rectificaciones que ocurran.
						Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	

Nota. Siempre que sea posible, se consignará en la segunda casilla los dos apellidos del contribuyente.

MODELO NÚM. 3.

CONTRIBUCION URBANA.

PROVINCIA DE.....

La Junta local de Estadística del pueblo de.....

Certifica que en el presente padron, compuesto de ( ) tomos y ( ) folios, se hallan inseritas todas las fincas urbanas que radican en este término local, conforme al resultado que ofrecen las relaciones juradas presentadas por los contribuyentes, y declara que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna casa ó edificio en las relaciones, ni en el mencionado padron, que ha sido expuesto al público en la forma que establece el art. 48 del reglamento de este impuesto.

Fecha y firma de los individuos todos de la Junta.

MODELO NÚM. 4.

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

Ejercicio de \_\_\_\_\_

Junta local de Estadística del pueblo de \_\_\_\_\_

CONTRIBUCION URBANA.

Acta del juicio sobre reclamaciones.

Reunidos los individuos que componen la expresada Junta en (el sitio que sea) á la hora de \_\_\_\_\_ del día de la fecha, según convocatoria pública en (bandos y carteles), el Secretario dió lectura del señalamiento de cuotas que la misma ha hecho á cada uno de los contribuyentes que figuran en el padron expuesto al público, y declaró abierto el juicio de reclamaciones.

(4) Acto continuo D. \_\_\_\_\_ expuso diferentes consideraciones para demostrar el perjuicio que se le inferia, fundándose en \_\_\_\_\_

(Por el mismo orden se consignarán las demás reclamaciones que se presenten).

En tal virtud la Junta (por unanimidad ó mayoría de votos) acordó la rectificación de las relaciones juradas de D. \_\_\_\_\_ y rebajar al reclamante (ó reclamantes) la cantidad (la que fuere, ó desesimar esta reclamacion), y por consecuencia se reformó el padron en la parte referente á dichos individuos, suspendiéndose la sesion para continuarla en la forma reglamentaria. Y en cumplimiento á lo mandado en el art. 51 del reglamento de 10 de Febrero de 1879, se expide la presente acta, que firman el Presidente y Vocales de la misma Junta en \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 18 \_\_\_\_\_

El Presidente,

Los Vocales,

El contribuyente (ó contribuyentes),

(4) En el caso de que no se presente ninguna reclamacion, se hará constar así en este lugar del acta, cerrándose, con las fórmulas del modelo.

MODELO NÚM. 5.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS.

PROPIEDAD URBANA.

AÑO ECONOMICO DE 18..... A 18.....

Resumen por provincias de los padrones formados por las Juntas locales de Estadística, demostrativo del número de contribuyentes á dicho impuesto, fincas empadronadas, con expresion de los materiales de que se componen, su valor en renta, con las deducciones hechas por huecos y reparos, líquido imponible ó importancia de las cuotas correspondientes á cada provincia.

PROVINCIAS.	NUMERO de contribuyentes de cada provincia.	NUMERO de las fincas empadronadas de		RENTA que producen ó son susceptibles de producir anualmente.		DEDUCCIONES por huecos y reparos.		LIQUIDO imponible.		CUOTAS para el Tesoro.		RECARGO del 5 por 100 para gastos generales.		TOTAL.	
		Mampostería.	Materiales ligeros.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.

Está conforme El Interventor,

Manila de \_\_\_\_\_ de 18.....

El Administrador Central,

MODELO NÚM. 6.

..... DE H. P. DE.....

PROPIEDAD URBANA.

AÑO ECONOMICO DE 18..... A 18.....

Resumen de los padrones formados por las Juntas locales de Estadística de esta provincia, demostrativo del número de contribuyentes á dicho impuesto, fincas empadronadas, con expresion de los materiales de que se componen, sus valores en renta, con las deducciones hechas por huecos y reparos, líquido imponible ó importancia de las cuotas correspondientes á cada pueblo.

PUEBLOS.	NUMERO de contribuyentes de cada pueblo.	NUMERO de las fincas empadronadas de		RENTA que producen ó son susceptibles de producir anualmente.		DEDUCCIONES por huecos y reparos.		LIQUIDO imponible.		CUOTAS para el Tesoro.		RECARGO del 5 por 100 para gastos generales.		TOTAL.	
		Mampostería.	Materiales ligeros.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.

Está conforme. El Interventor,

..... de..... de 18.....

El (Subdelegado ó Administrador).





Lo dispuesto en el Real decreto é instruccion de 1.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 41.º en el Negociado del Personal de esta Direccion general dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instruccion que á continuacion se expresan.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y Boletines oficiales de provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 24 de Diciembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
2.º Fº de bautismo legalizada.
3.º Certificacion de buena conducta.
4.º Su hoja de servicios extendida en los impresos establecidos al efecto.
5.º Una declaracion firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.
La falta de exactitud en esta declaracion será motivo bastante de cesantia en cualquier época que se descubra.
6.º Una relacion detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos ú obras de que sea autor, oficio ú ocupaciones que haya tenido, y cualquiera otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que lo justifiquen, y que le serán devueltos despues de confrontados con la relacion.
7.º Los que soliciten destinos con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaracion en que conste no haber adquirido vecindad dos años ántes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjeria ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Por acuerdo de esta Direccion se ha dispuesto que desde mañana 27 del corriente, de diez á dos de la tarde, se satisfaga por la misma el dividendo del año actual, realizado hoy, por las acciones del Banco Hispano-Colonial constituidas en depósito en esta Caja; debiéndose advertir que las carpetas respectivas se extenderán de oficio por estas oficinas con el fin de que los interesados puedan percibir su importe á la presentacion de los resguardos talonarios y cédula personal correspondientes. Madrid 26 de Diciembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 29 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS

PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1879.

- Bola núm. 231 de sorteo, carpetas números 1.251 á 1.260 de señalamiento.
Idem núm. 232 de id., carpetas números 2.321 á 2.330 de id.
Idem núm. 233 de id., carpetas números 791 á 800 de id.
Idem núm. 234 de id., carpetas números 461 á 470 de id.
Idem núm. 235 de id., carpetas números 141 á 150 de id.
Idem núm. 236 de id., carpetas números 2.081 á 2.090 de id.
Idem núm. 237 de id., carpetas números 281 á 290 de id.
Idem núm. 238 de id., carpetas números 701 á 710 de id.
Idem núm. 239 de id., carpetas números 1.421 á 1.430 de id.
Idem núm. 240 de id., carpetas números 921 á 930 de id.
Madrid 26 de Diciembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.687.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntos.

Main table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Ps. Céntos.

el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, que espira el 4 de Febrero de 1880 próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, el Banco expedirá á la representacion legal de los expresados conventos el duplicado correspondiente, quedando nulo el primitivo documento y exento el establecimiento de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Diciembre de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—757

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

Adhesiones al documento anterior.

Los Capitanes y pilotos de la marina mercante residentes en esta antielesia, reunidos en junta en número de 23, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la misma, con el objeto de discutir los medios que para su aprobacion deberán someterse á la Superioridad, como más conducentes, á su juicio, al mejoramiento y fomento de la marina mercante nacional, hoy tan abatida y casi agotada, acuerdan, previa lectura de lo resuelto en la reunion con el mismo y laudable objeto celebrado en ese pueblo, adherirse en un todo y prestar su incondicional conformidad á cuantas soluciones en ellas fueren adoptadas, así como unir su voz á las de sus compañeros para que, cooperando todos juntos y cada uno en particular á medida de sus fuerzas á la realizacion de sus justas y legítimas aspiraciones, consigan sacar de la postracion y abatimiento en que vive la marina mercante, que tantos dias de gloria dió á nuestra querida patria, devolviéndola su antiguo engrandecimiento y esplendor.

Saludan fraternalmente á sus compañeros.—Gautegui de Artega á 6 de Marzo de 1879.—El Presidente, Valerio de Arana.

Reunidos en el salon de la Consistorial de este Ayuntamiento el 3 de Marzo de 1879 los que suscriben, Capitanes y pilotos de la marina nacional mercante, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Julian de Galarza, Capitan retirado, se dió cuenta de la carta-circular de fecha 22 del próximo pasado, remitida á esta Alcaldía por el Sr. Alcalde de la Puebla de Mundaca D. Miguel Antonio de Luzárraga, concerniente á la diferencia de bandera; cuyos artículos, copiados literalmente, son así:

- 1.º Restablecer el derecho diferencial de bandera en la importacion á la Península, denunciando los tratados de comercio que se opongan á esta medida salvadora de nuestra marina.
2.º Restablecer los derechos diferenciales de procedencias directas é indirectas para reanudar nuestras relaciones comerciales con las Repúblicas del Pacífico, via Cabo de Hornos ó Estrecho de Magallanes.
3.º A fin de asegurar retornos á la Península á los buques dedicados al comercio de las Antillas, declarar como primera materia para refino de azúcares inferiores, rebajando los derechos todo lo posible.
4.º A reglar los tratados de comercio con los Estados Unidos, de manera que garantizando la proteccion á la agricultura, puedan los buques españoles procedentes de las Antillas ser considerados en los puertos americanos lo mismo que los de otras naciones que hacen igual comercio, puesto que ahora es imposible que un buque español vaya con carga de Cuba á los Estados Unidos, obligando á ir en lastre en busca de carga de retorno á Europa, mientras los extranjeros van con carga de Europa á Cuba, de allí lo mismo á los Estados Unidos, y de regreso con carga á Europa, hacen tres fletes en un viaje á las Antillas, mientras los buques nacionales obtienen dos fletes mercedados con los gastos del viaje en lastre de Cuba á Norte-América.
5.º A fin de inspirar confianza y ampliar los negocios á los navieros que dedican sus buques á la navegacion de Europa á Filipinas, que continúe el derecho diferencial desde 1.º de Julio en adelante con carácter permanente como hasta ahora en las Antillas.
6.º Que siendo el valor de la importacion en Filipinas de 12 millones de pesos al año, de los cuales van 3 millones por la via directa y 9 millones por la indirecta de Singapore, se establezca una diferencia de 2 por 100 entre ambas procedencias; puesto que la navegacion directa, además de tener mayores gastos, conviene á los intereses nacionales que se aumenten las relaciones directas con las Filipinas, para consolidar y fomentar las relaciones comerciales con la Metrópoli.
7.º Que se considere de cabotaje la navegacion de la Metrópoli á sus provincias ultramarinas de las Antillas y Filipinas, como parte integrante de la Nacion.

Considerando que reportaria un bien á la marina mercante nacional lo expuesto en los artículos anteriores, se adhieren unánimemente los suscritos abajo, y en su concepto firmamos los que estamos presentes ó hemos concurrido á esta reunion, haciéndolo tambien por los ausentes.—El Presidente, Julian de Galarza.—Juan Bautista de Galdiz.—Antonio de Galdiz.—Genaro de Landeta.—Feliciano de Landa.—Agapito de Zaramogui.—Ventura de Allona.—Francisco Antonio Cortazar.—Marcelino Learrete.—Francisco de Lango.—Manuel de Zobarán.—Antonio de Urtubiaga.

Habiendo hecho presente en el dia de ayer á todos los Capitanes y pilotos de esta localidad, el acuerdo tomado por los de esa en junta reunidos en 22 de Febrero último, todos sin excepcion se adhieren á él, y en prueba del cual firman todos conmigo el suserito Alcalde.—Elanchove y Marzo 4 de 1879.—El Alcalde.—Capitan, Javier A. de Galdiz.—Capitan, Juan Miguel de Gartegui.—Capitan, Manuel de Aldamiz.—Capitan, Domingo J. de Omar.—Piloto, Anastasio Remontoria.—Por mis hermanos, Capitan José, Piloto Antonio y Piloto Juan, Capitan, H. de Aracha.—Por mi hermano, Piloto Daniel, Piloto, Javier de Galdiz.—Capitan, Pedro de Gauri.—Capitan, José I. de Eiguren.—Capitan, J. Pedro de Echvarria.—Capitan, Pedro de Larreta.—Capitan, Martin Amusategui.—Piloto, José I. de Mugarza.—Piloto, Ibo de Arocha.—Capitan, Manuel de Nachitubé.—Capitan, José Maria de Ariandiaga.—Por mi hermano, Capitan, Juan Manuel, José Maria de Arriandiaga.—Por mis yernos ausentes, Capitan, Juan Martin de Idoyaga, Capitan, Luciano de Garteiz, Capitan, Juan Miguel de Gartegui.—Piloto, Juan José Eiguren.—Piloto, Leandro de Garteiz.—Por mis hermanos, Capitan, José Gabriel, y Capitan, Agapito, Piloto, Aureliano de Urquidí.—Por mi hermano, Piloto, José, Piloto, Angel de Idoyaga.—Por orden de mis nietos ausentes, Piloto, Domingo de Arrotegui y Capitan, José Manuel Osamiz, Capitan, José Antonio de Arriandiaga.—Piloto, José Maria de Sasuategui.—Por mi cuñado, Pi.

(1) Véase la GACETA de ayer.

loto, Juan Garteiz, José María de Sasustegi.—Capitan, Juan Andrés Ichausti.—Piloto, Martín Ansuategui.—Capitan, Juan A. de Rementera.—Capitan, Pedro Baiza.—Piloto, Nicolás de Arriandiaga.—Por mi hermano, Capitan, Oluoio de Arriandiaga y Prieto, Capitan, Leoncio de Aguirre, Piloto Gabriel Ortuzar, Capitan, Manuel Arejo, Nicolás de Arriandiaga.—Piloto, Leoncio de Garteiz.—Piloto, Francisco Barandica.—Capitan, Benito Barradica.—Capitan, Domingo de Imas.—Capitan, Agapito de Imas.—Piloto, Antonio de Bengoechea.—Capitan, José Andrés de Galdiz.—Capitan, Nicolás de Alegria.—Capitan, Ignacio de Tremoya.—Capitan, Antonio de Nachitave.—Piloto, José Antonio de Inchausti.—Por mi cuñado, Piloto Indalecio de Zoharain, H. de Arcocha.—Capitan, Juan J. Aurrecoechea.—Piloto, Simon Gegascoechea.—Piloto, José de Calle.—Por mi hermano, Piloto, Dionisio de Calle; primer Capitan, Félix Goicoechea; Capitan, Eustaquio de Goicoechea; Piloto, Domingo Suloaga; José de Calle.

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. que reunidos mas de 20 Capitanes y pilotos de este pueblo, acordaron en reunion del día 4 del corriente asociarse en un todo a las bases de la circular de V. fecha 22 de Febrero último, que tiene a sacar de la ruina a nuestra desmembrada marina mercante. Ibarrañeta 8 de Marzo de 1879.—El Alcalde, José Manuel de Ibarrañeta.

En virtud de la carta-circular que tuvo á bien remitirme, acerca de los medios que debían adoptarse para el fomento de la marina sobre el derecho diferencial de bandera, así como los de procedencias, he tenido por conveniente convocar á los Capitanes, Pilotos y patronos de la marina mercante, y explicándoles el objeto de la convocatoria, han acordado de unanimidad adherirse á lo que V. propone; por lo tanto, puede servirse remitir la instancia para que sea firmada por todos los concurrentes al acto, que en la actualidad se encuentran en este puerto.

Zumaya 7 de Marzo de 1879.—Ignacio Cendoya.  
Los mercantes de esta ante-iglesia, congregados en el día de hoy, han acordado unánimemente se comunique á V., como lo hago, su más solemne protesta de adhesión a las soluciones que, para dar impulso á nuestra mermada Armada mercante, ha propuesto á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio la de los Capitanes y Pilotos de esa anteiglesia, con fecha 22 del próximo pasado mes.

Lo que participo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Barrika 6 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Valentín Zalbidra.—El Secretario del Ayuntamiento, Juan Luis de Arriaga.

Recibo en este momento la circular de esa Junta de Capitanes y Pilotos que tan dignamente preside, relativa á las soluciones planteadas para contestar á la Comisión Arancelaria, con objeto de dar impulso á nuestra marina mercante, há largo tiempo abatida por las corrientes libre-cambistas.

Como marino y como proteccionista de siempre, en todo lo que tiende al desarrollo de nuestra marina mercante nacional, he visto con satisfacción el noble y levantado espíritu de esa Junta, á la que con gusto presento mi más decidida adhesión, estando conforme al mismo tiempo con las acertadas indicaciones de la referida circular.

Sírvase V. ser fiel intérprete de mis sentimientos cerca de esa dignísima Junta. Bilbao 8 de Marzo de 1879.—Francisco de Sevilla.

En conformidad (con el anejo 4.º) los de Lequeito.—Cipriano de Arana.—Juan J. Anduiza.—Pascual de Larazabal.—Julian de Anduiza.—Gervasio de Anduiza.—Bartolomé de Carrera.—Cruz Inehusagari.—Juan de Bengoechea.—José María Erquiaga.—Bias Urvosolo.—Simon de Celayaran.—Martín Antonio Laucaica.—Celestino Urriz.—Donato Arriuda.—José de Chopitea.—Juan C. de A. gorta.—José Antonio de Goitiz.—Juan Anduiza.—Mateo de Bengoechea.—Alfonso María de Azcira.—Antonio Emparanza.—Antonio de Jáuregui.—Resurrección de Azene.—Francisco de Goicoechea.—Julian Larrea.—Pelayo de Maruvi.—Antonio de Zabalandicoechea.—Bias de Aboitiz.—José Rafael Acarregui.—Justo Egurola.—Francisco Ignacio de Goitizola y Erquiaga.—Pedro de Inchausti.—José Manuel de Lanarica.—Martín de Goitia.—Gaston Lezarzaburu.—Bonifacio de Zazacondgui.—Francisco Lapeiza.

Anejo 3.º á la contestacion núm. 36.

Los que suscriban, Capitanes y Pilotos de la marina mercante nacional, reunidos en Junta en la Sala Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde para dar lectura á los interrogatorios de la Comisión especial Arancelaria y deliberar acerca de los medios que deben adoptarse para el fomento de la marina, han acordado, despues de una amplia discusión, elevar á V. E. las soluciones siguientes, que en concepto de los firmantes podrían dar impulso á nuestra mermada marina, y son como sigue:

- 1.º Restablecer el derecho diferencial de bandera en la importación á la Península, denunciando los tratados de comercio que se opongan á esta medida salvadora de nuestra marina.
- 2.º Restablecer los derechos diferenciales de procedencias directas é indirectas para reanudar nuestras relaciones comerciales con las Repúblicas del Pacifico, via Cabo de Hornos ó Estrecho de Magallanes.
- 3.º A fin de asegurar retornos á la Península á los buques dedicados al comercio de las Antillas, declarar como primera materia para refino los azúcares inferiores, rebajando los derechos todo lo posible.
- 4.º Arreglar los tratados de comercio con los Estados-Unidos de manera que, garantizando la protección á la agricultura, puedan los buques españoles procedentes de las Antillas ser considerados en los puertos americanos lo mismo que los de otras naciones que hacen igual comercio, puesto que ahí ra es imposible que un buque español vaya con carga de Cuba á los Estados-Unidos, obligando á ir en lastre en busca de carga de retorno á Europa, mientras los extranjeros van con carga de Europa á Cuba, de allí lo mismo á los Estados-Unidos, y de regreso con carga á Europa hacen tres fletes en un viaje á las Antillas, mientras los buques nacionales obtienen dos fletes, mermados con los gastos del viaje en lastre de Cuba á Norte-América.
- 5.º A fin de inspirar confianza y ampliar los negocios á los navieros que dedican sus buques á la navegación de Europa á Filipinas, que continúa el derecho diferencial desde 1.º de Julio en adelante, con carácter permanente, como está ahora en las Antillas.
- 6.º Que siendo el valor de las importaciones en Filipinas de 12 millones de peses al año, de los cuales van 3 millones por la vía directa, y 9 millones por la indirecta de Singapora, se establecerá una diferencia de 2 por 100 entre ambas procedencias, puesto que la navegación es directa, además de tener mayores gastos, conviene á los interesados nacionales el que se aumenten las relaciones directas con las Filipinas, para consolidar y fomentar las relaciones comerciales con la Metrópoli.
- 7.º Que se considere de cabotaje la navegación de la Me-

tropoli á sus provincias ultramarinas de las Antillas y Filipinas, como parte integrante de la Nación.

Considerando que así como Plencia son todos los puertos del litoral vascongado, en su inmensa mayoría, que viven y prosperan de la industria de la navegación, á V. E. suplicamos con el mayor respeto se digné apoyar con su valioso concurso nuestros fervientes deseos en favor de la marina mercante, para que esa ilustre Junta tome en consideración nuestras indicaciones y adopte en sus contestaciones á la Comisión Arancelaria las que considere más convenientes para salvar de la ruina á nuestra marina mercante y de la miseria á todos los puertos de Vizcaya.

Plencia 20 de Marzo de 1879.—El Alcalde Presidente, Luis A. de Madariaga.—Tomás Sertucha.—Juan Bautista Larrucea.—Juan Antonio de Gardoquis.—Manuel de Elotegui.—Tiburcio Sarachaga.—Luis Igartúa.—S. Andrés de Urrutibeasuat.—Juan T. de Hormochea.—Juan R. de Artaza.—Manuel Bengoechea.—Antonio Garay.—Bernardo de Andicoechea.—Juan Antonio de Gorordo.—Manuel de Bengoechea.—Nicolás Landa.—Marcelino Dobaran.—Santiago Berretziaga.—Juan Galo de Monasterio.—Juan Bautista Zabriede.—Francisco de los Rios.—Gabriel Zabriede.—Pedro de Fano.—José de Isasi.—Juan Luis de Mandalunis.—Juan Angel de Garay.—Miguel José de Tuculle.—Juan Tomás de Garay.—Salvador Arruza.—Ramon de Uribe.—Antonio Jausseguzar.—Luis de Olaquibil.—Antonio Piñera.—German Bareño.—Atanasio Piñera.—F. Ignacio Bastidas.—Alejo de Gardoquis.—Bartolomé de Ojinaga.—Jacinto de Sendagorta.—Juan Bautista de Sendagorta.—Dionisio de Amézaga.—Gregorio de Amézaga.—José Cruz de Onbaso.—Guillermo Lopategui.—Juan Bautista Elorcheis.—Juan Artasa.—Ignacio Arruza.—José A. Larrabe.—Justo Muzaurieta.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 23 de Diciembre.

- Núm. 460 Carmen Castro.—Angin.
- 461 Dolores de Cejas.—Puente-Genil.
- 462 Juan Bort.—Monte Olivet.
- 463 Julian G. Calvo.—Quintanar.
- 464 Laureano Cantero.—Argamasilla.
- 465 Manuel de Córdoba.—Tortosa.
- 466 P. C. Duade.—Bilbao.
- 467 Rafael Rávena.—Zamora.
- 468 Romualdo Alonso.—Torrelodones.
- 469 Trifona Rodriguez.—Toledo.
- 470 Tomasa Gomez.—Montanebez.

Madrid 23 de Diciembre de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 26.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Almería.....	Diego Jimenez....	Aduana, 4.
Cádiz.....	Concha Marqués...	Hortaleza, 12.
Vich.....	Rohled.....	Relatores, 13.

Madrid 26 de Diciembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. Villa.

Hago saber que en cumplimiento de lo que previene el artículo 53 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, la rectificación del alistamiento de los mozos que sin llegar á 21 años hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1880, y de los que pasando de dicha edad, sin haber llegado á la de 33, no hubieren sido comprendidos en alistamientos ó sorteos anteriores, dará principio el domingo 4 del próximo mes de Enero, continuando en los siguientes días festivos de dicho mes, celebrándose el 1.º de Febrero inmediato el sorteo general para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo del Ejército.

En su consecuencia, todos los comprendidos en el alistamiento se presentaran en el plazo marcado en la Tenencia de Alcaldía de sus respectivos distritos para alegar las excepciones de que se crean asistidos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 27 de Diciembre de 1879.—Marqués de Torneros y viudo del Villar.

Distrito de Palacio: comprende los barrios de Platerías, Vergara, Baien, Leganitos, Florida, Amaniel, Quiñones, Conde-Duque, Alamo y Argüelles.—Situada la Tenencia de Alcaldía calle de Fomento, núm. 6, principal.

Distrito de la Universidad: comprende los barrios de Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Pozas, Corredera, Rubio, Escorial, Pez y Colon.—Situada la Tenencia de Alcaldía calle de la Flor Alta, núm. 9, principal.

Distrito del Centro: comprende los barrios de Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada, Puerta del Sol.—Situada la Tenencia de Alcaldía Costanilla de los Angeles, núm. 1.

Distrito del Hospicio: comprende los barrios de Desengaño, Valverde, Fuencarral, Beneficencia, Barco, Colmillo, Hernan-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí.—Situada la Tenencia de Alcaldía calle del Barco, núm. 26.

Distrito de Buenavista: comprende los barrios de Montera, Caballero de Gracia, Reina, San Márcos, Alcalá, Almirante,

Belen, Libertad, Salamanca y Plaza de Toros.—Situada la Tenencia de Alcaldía calle de la Reina, núm. 8 duplicado.

Distrito del Congreso: comprende los barrios de Carrera, Córtes, Lobo, Príncipe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador.—Situada la Tenencia de Alcaldía Costanilla de los Desamparados, núm. 15.

Distrito del Hospital: comprende los barrios de Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Delicias, Torrejilla, Primavera, Ave-María, Valencia y Ministriles.—Situada la Tenencia de Alcaldía calle de Santa Isabel, núm. 36.

Distrito de la Inclusa: comprende los barrios de Rastro, Peñon, Encamienda, Cabestreros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Pánuelas.—Situada la Tenencia de Alcaldía calle de Cabestreros, núm. 12, principal.

Distrito de la Latina: comprende los barrios de Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava.—Situada la Tenencia de Alcaldía calle de los Santos, núm. 1, principal.

Distrito de la Audiencia: comprende los barrios de Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepcion, Constitution y Carretas.—Situada la Tenencia de Alcaldía Plaza de la Constitution, núm. 3.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Cáceres.

En los Juzgados de primera instancia de esta capital, y de Coria, Garrovillas, Hervás, Jaramilla, Naval Moral de la Mata, Plasencia y Trujillo, en esta provincia, y en los de Albuquerque, Almendralejo, Castuera, Fuente de Cantos, Fregenal de la Sierra, Herrera del Duque, Mérida, Olivenza, Puebla de Alcocer, Villanueva de la Serena y Zafra, de la provincia de Badajoz, se hallan vacantes las plazas de Médico forense que ha de proveer el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo al Real decreto orgánico de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que cumpliendo con lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica por los Boletines oficiales de su territorio y GACETA DE MADRID para que en el término de 15 días, á contar desde el inmediato al anuncio de la última, presenten los aspirantes sus solicitudes en el Juzgado de la vacante que pretendan obtener, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, atendidas las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 32 del citado Real decreto.

Cáceres 20 de Noviembre de 1879.—El Secretario de gobierno, Manuel Zanon Augier.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Sevilla.

D. Ramon Mauri, Presbítero, Dignidad de Arcipreste de esta Santa Iglesia Catedral, Doctor en ambas Sagradas Facultades, Abogado de los Tribunales de la Nación, Provisor, Juez y Vicario general de este Arzobispado etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eligio Palomino y Careamo, residente en Madrid, para que dentro del término de cinco días, que empezarán á contarse desde el inmediato siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, con más 16 días, atendida la distancia, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á evacuar el traslado que se le tiene conferido de la demanda de divorcio propuesta por su esposa Doña María de los Dolores Muñoz y Bringas; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término que queda señalado se seguirán los autos en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo preceptuado en el segundo párrafo del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publica este y otros de igual tenor.

Sevilla 20 de Diciembre de 1879.—Doctor Mauri.—Licenciado Luis Montoto, Notario mayor. X—786

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albaracín.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de Albaracín y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon Perez é Ibañez, vecino últimamente de Terriente, cuyo paradero se ignora, para que en término de 15 días, á contar desde la última publicación, comparezca á oír la notificación del auto elevando la causa á plenario, y á nombrar Abogado y Procurador para evacuar el traslado conferido; bajo apercibimiento del perjuicio legal consiguiente.

Dada en Albaracín á 17 de Noviembre de 1879.—Arturo Landa.—De su orden, Fernando Guimbao.

Alcalá la Real.

D. Mariano Perujo y Luque, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio García Viana, alias Foure, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado en la aldea de Santa Ana, casado, de 80 años de edad, estatura regular, barba poca, color trigueño, pelo castaño y ojos melados, para que en el término de 15 días desde la insercion del presente en el periódico la GACETA DE MADRID se presente en este Juzgado ó en su cárcel de partido á cumplir la sentencia firme recaída en causa contra el mismo por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial que tengan noticias de su paradero procedan á su



detencion y conduccion á la cárcel pública de esta ciudad, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Alcalá la Real á 11 de Noviembre de 1879.—Mariano Perujo y Luque.—Por mandado de S. S., José Laguna.

#### Alcañiz.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz.

Hago saber que el Registrador de la propiedad que fué de este partido, D. José Cavañero y Esponera, falleció en 17 de Abril de 1873. Por tanto, las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Alcañiz á 22 de Noviembre de 1879.—José Alvarez Cid.—De su orden, Francisco Rodriguez.

#### Ayamonte.

D. Manuel de Rojas y Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 12 dias, que se empezarán á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, á Joaquín Leguera, natural de Loulé, Portugal, sin que consten otros antecedentes, para que en el expresado término comparezca en este Juzgado de primera instancia á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por contrabando.

Ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la captura y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes del Joaquín Leguera.

Dada en Ayamonte á 2 de Noviembre de 1879.—Manuel de Rojas.—El actuario, Licenciado A. Alvarez y Rodriguez.

#### Bande.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Nicolás Moure Vazquez, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramon Fernandez, vecino de la parroquia de Santiago de Origueiroa, en este Municipio de Bande, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la última insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado á prestar declaracion jurada en causa que se instruye en averiguacion del paradero del jóven Crisol Rodriguez, vecino de Mugaricos, parroquia y distrito de Muñios; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Bande á 18 de Noviembre de 1879.—Manuel N. Moure.—De orden de S. S., Jerónimo Diaz.

#### Barbastro.

D. Joaquin Salcedo y Pallás, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro etc.

Certifico que en la causa pendiente en este Juzgado contra Antonio Arnal, de Hoz, sobre lesiones, se ha expedido la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Pedro de Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Arnal Sampietro, natural y vecino del lugar de Hoz, soltero, de 48 años de edad, labrador, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, cara regular, color bueno; que viste calzón de pana color café, calzoncillos de cutí azul, chaleco de pana color café, camisa de cáñamo, calcillas de lana azul, pañuelo de cuadros encarnados á la cabeza, alpargatas á la muñon y cinto de sarja morado, y se halla ausente de su domicilio en ignorado paradero, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones á José Grasa, su convecino; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hu biere lugar.

Y para que llegue á conocimiento de todas las Autoridades é individuos de la policia judicial, que procederán á la detencion del Arnal y su conduccion á este Juzgado caso de ser habido, se expide la presente requisitoria.

Dada en Barbastro á 19 de Noviembre de 1879.—Pedro Salazar.—Por su mandado, Joaquin Salcedo y Pallás.»

Y para que conste firmo la presente en Barbastro, fecha ut supra.—Joaquin Salcedo y Pallás.

#### Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Agustin Baran y Estrada, vecino de la villa de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias, contaderos desde la publicacion de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado, sito plaza Santa Ana, número 22, piso primero, á fin de indagarle en méritos de la causa criminal que estoy formando contra el mismo sobre estafa de ladrillos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de policia judicial procedan á la busca y captura del citado Baran, cuyas señas son: edad 68 años, estado casado, profesion corredor de vinos y natural de Igualada, y caso de ser habido conducirlo á las cárceles de esta ciudad, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 21 de Noviembre de 1879.—Joaquin Lopez Chicoy.—Francisco Antonio Yañez, Escribano.

#### Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á María Gil y Pastor, natural de Alcoy, hija de Nicolás y María, de 33 años, casada con Francisco Fernandez, vecina que fué de esta ciudad y habitante calle Carretas, 28, segundo, para que dentro del improrogable término de 10 dias, á contar de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para practicar una diligencia en causa criminal que se instruye por contrabando; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 18 de Noviembre de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Salvador Duch y Pons, natural de Serós (Lérida), de 17 años, soltero, cerrajero, habitante que fué en esta ciudad, Santa Ana, 18, tienda; José Lafita y Gay, natural de Gracia, de 14 años, cerrajero; Juan Pujol y Pujol, natural de San Martin de Provencals, de 13 años, panadero, habitante que fué en esta ciudad, calle Florida-Blanca, 33, cuarto, y José Canalés y Pujol, natural de San Estéban de Llemaná, partido de Olot, de 14 años, aprendiz de albañil, habitante que fué en Gracia, calle de San Sadurní, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del improrogable término de 10 dias, á contar de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para practicar una diligencia en causa criminal que instruye por hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 18 de Noviembre de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á Jaime Blanch y Fortuny, de 20 años, soltero, cerrajero, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora; y á José Suñé y Vilanova, soltero, de 16 años, barbero, cuyo paradero tambien se ignora, para que dentro del término de 10 dias, á contar de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á fin de ampliarles la indagatoria que tienen prestada en causa que se les sigue por hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 20 de Noviembre de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Plácido Esteve, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Julian Aurell y Palet para que dentro del término de nueve dias, contaderos desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para recibir una notificacion en méritos de la causa que contra el mismo se instruye sobre estafa á D. Luis Cristóbal Torra; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la repetida ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez se encarga á todas las Autoridades constituyentes de la policia judicial y á sus agentes que procedan á la busca y captura del expresado Julian Aurell y Palet, casado, natural de San Pedro de Tarrasa, de 31 años, comerciante, cuyo paradero se ignora; y de ser habido, disponer su conduccion á las nacionales cárceles de esta capital, pues así lo tengo acordado en la referida causa que se le sigue sobre estafa al expresado Torra.

Dado en Barcelona á 21 de Noviembre de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá.

#### Barcelona.—San Pedro.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Josefa Obradors y Clota, viuda de Magin Vila, de 80 años, natural y vecina de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias, contaderos de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á prestar indagatoria en causa que se le sigue sobre contrabando.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todas las Autoridades, fuerza publica y agentes de policia judicial procedan á la averiguacion del paradero de dicha procesada y la prevengan la comparecencia que se interesa.

Dado en Barcelona á 21 de Noviembre de 1879.—Juan Manuel de Palacios.—Por mandado de S. S., Julio Rúa.

#### Belmonte.

D. Julian Menendez de Luraca, Juez de primera instancia de este partido, en Asturias.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Suarez, natural y vecino de Sucumonte, parroquia de San Martin de Arango, Concejo de Pravia, soltero, jornalero de 20 años de edad, por hurto, para que en el término de 15 dias

comparezca en este Juzgado á fin de practicar con él las diligencias que sean conducentes en la causa que se le sigue por el expresado delito; bajo apercibimiento que de no verificarlo al término preindicado, á contar desde la insercion en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Y se ruega á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial para que procedan á la detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas del mencionado José Suarez.

Belmonte 19 de Noviembre de 1879.—Julian Menendez.—Nicolás Tuñon Marinas.

#### Señas del fugitivo.

Estatura cinco pies y pulgada, ojos castaños, nariz regular, pelo castaño oscuro, frente regular, boca lo propio, color moreno.

#### Cádiz.—Santa Cruz.

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á Jesús Gonzalez y Frades, de esta vecindad, soltero, sirviente y de 17 años de edad, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que sea reconocido por los Médicos forenses de la lesion que sufrió en la parte posterior de la cabeza el dia 6 de Octubre último; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 18 de Noviembre de 1879.—José de Lanzas Torres.—Licenciado Francisco de la Torre.

#### Calatayud.

D. Eduardo Torres, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Narciso Fernandez Ceamanos, natural y vecino de El Frasco, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria pronunciada en causa contra el mismo por disparo de arma de fuego y cumplir la condena impuesta al mismo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Calatayud á 22 de Noviembre de 1879.—Eduardo Torres.—De su orden, Manuel Palomares.

#### Cangas de Tineo.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey de España, y á su nombre el Licenciado D. Francisco del Valle, Juez municipal de la villa y distrito de Cangas de Tineo, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del partido.

Por la presente cito, llama y emplaza á Antonio Rodriguez Castellano y Menendez, de 45 años de edad, casado, labrador, natural y vecino del pueblo de la Viliella, en este distrito municipal, de donde resulta haberse ausentado en direccion á Madrid, para que dentro del término de 15 dias siguientes á la publicacion de esta requisitoria en la GACETA de aquella Corte y Boletín oficial de la provincia se presente en este Juzgado del partido con el fin de ampliarle la inquisitiva que se le ha recibido en causa instruida contra el mismo y otro sobre incendio en los montes de la Nestrosa y Jucaron; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policia judicial la práctica de diligencias en su busca, y conseguido se le haga comparecer en este referido Juzgado.

Cangas de Tineo 17 de Noviembre de 1879.—Francisco del Valle.—Felipe Mendez Villamil.

#### Canjajar.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A las Autoridades judiciales y agentes de las mismas saludo y hago saber que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca, detencion y conduccion á este Juzgado de Miguel Lopez Ortega, vecino de Ohanez, el cual es licenciado de presidio, edad unos 40 á 50 años, estatura regular, cara redonda, barba poblada y afeitada, ojos negros, pelo de igual color entrecano, jorobado y con las piernas encorvadas para adentro, cuyo sujeto lleva una caballeria que no le pertenece, con las señas siguientes: edad 10 años, un mulo, pelo castaño claro, lunanco, pequeño, con una matadura en las cruces y un poco corvo de las patas, con aparejo redondo, jáquima mediada y sogas de cargar de esparto; pues así lo tengo acordado, mediante á ignorarse el paradero de dicho sujeto, en la causa criminal que sobre estafas instruyo contra el mismo, al que cito, llamo y emplazo para que inmediatamente se presente en esta audiencia con la referida caballeria; apercibido de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que proceda con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la villa de Canjajar á 19 de Noviembre de 1879.—Eduardo Muñoz.—Por mandado de S. S., José María Canet.

#### Coria.

D. Ramon Otero Valcarce, Juez de primera instancia de Coria y su partido.

Hago saber que remitida en consulta á la Excm. Audiencia de este distrito la causa seguida en este Juzgado contra Dionisio Martin Soto y otros, vecinos de Pozuelo, por lesiones á José Unsurve, que lo era de Guijo de Galisico, se dictó por la Sala de vacaciones de la misma sentencia en 15 de Julio del corriente año, por la cual se reserva al José Unsurve su ac-

ción civil respecto á la indemnización de perjuicios; y como se ignora el paradero de este, he acordado en providencia de este día se inserte en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID para que le sirva de notificación en forma dicho particular.

Dado en Coria á 18 de Noviembre de 1879.—Ramon Otero Valcarce.—Pantaleon Zanca.

#### Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. José María Alcántara Tordera, natural de Jerez de la Frontera, vecino de esta ciudad, soltero, periodista, de 23 años de edad, de estatura alta, pelo y cejas negros, ojos castaño oscuros, boca y nariz regulares, barba poca, cara larga y color bueno, á fin de que dentro del término de nueve días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para notificarle varias providencias dictadas en causa que contra él y otro se instruye por injurias á D. Valentin Garcia del Busto á medio del periódico que se publica en esta ciudad titulado *El Comercio Gallego*.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del sobredicho, y caso de ser habido le hagan saber se presente en este Juzgado con el indicado fin.

Dada en la Coruña á 17 de Noviembre de 1879.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., José Rosendo Carvallo.

#### Estella.

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á los procesados Roman Martinez y Rubio, natural de Marcilla y vecino de Los Arcos, de edad de 19 años, y José Oyon y Abrego, alias Mochacas, natural y residente en dicha villa de Los Arcos, de edad de 20 años, ámbos solteros y de oficio labradores, cuyo actual paradero se ignora, por hallarse comprendidos en el párrafo primero del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de 10 días se presenten en este Juzgado con objeto de notificales una providencia en la causa criminal que se les sigue por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que diere lugar.

Dada en Estella á 20 de Noviembre de 1879.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por Pegenante, de su orden, Ulpiano Errea.

#### Ferrol.

D. José Caballero Vaamonde, Juez municipal de esta ciudad, funcionando de primera instancia del partido por no haberse presentado á tomar posesion del cargo el nombrado para su desempeño.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Jorge Regate, hijo de José y Josefa, natural y vecino de la ciudad de Coruña, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en causa que se le instruye sobre hurto; apercibido de que no haciendolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del referido Juan Jorge Regate, cuyas señas personales se insertan á continuacion, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Ferrol á 20 de Noviembre de 1879.—José Caballero.—El actuario, Francisco Gutierrez.

#### Señas personales de Juan Jorge.

Estatura regular, pelo rubio oscuro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, cara larga y ovalada, barba poca, color pálido.

#### Idem personales.

Una cicatriz de una pulgada de largo sobre el ojo derecho.

#### Fregenal de la Sierra.

D. Pedro María Ruiz y Milla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz, se cita y emplazo en forma legal á José Berrocal Muertes, natural de Burguillos, y soldado que fué últimamente de la séptima compañía del batallón cazadores de Borbon, y que al ser licenciado residia en la Habana, destinado al servicio doméstico, donde no ha podido encontrarsele ni ser habido á pesar de las publicaciones hechas en los periódicos oficiales, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la insercion, se presente en los estrados de este Juzgado á oír la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa criminal de oficio que se le siguió por atentado al Alcalde de la cárcel de partido D. José Moro Dominguez, y lesiones ménos graves inferidas al preso en aquella D. José Gomez Vazquez, por la que se le absuelve de dichos delitos, declarándose de oficio la parte de costas que le son referentes; apercibido de que si no lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Fregenal de la Sierra á 16 de Noviembre de 1879.—Pedro María Ruiz.—De su orden, Juan Manuel Triviño.

#### Granollers.

D. Nemesio Almuzara y Andino, Juez de primera instancia del partido de Granollers.

Por el presente edicto se requiere á Pedro Rocavert, vecino al parecer de Barcelona y cuyo domicilio se ignora, para que comparezca dentro de tercero día á satisfacer las costas á que

fué condenado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito en méritos de la denuncia que presentó contra el Juez municipal de Martorellas sobre abusos, importando las tasas en dicha Superioridad 317 pesetas 75 céntimos; bajo apercibimiento de serie exigidas estas y las posteriores por la vía de apremio.

Dado en Granollers á 20 de Noviembre de 1879.—Nemesio Almuzara.—Pablo Teixidó, Escribano.

#### Guadix.

D. Manuel Yaquero Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Pedro Dábalos Cañas, vecino de Granada, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del preciso término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder á las cargas que le resultan en causa sobre estafa; apercibido que trascurrido dicho término sin haberlo verificado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial se sirvan proceder á la busca de dicho individuo, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades oportunas á disposicion de este dicho Juzgado.

Dado en Guadix á 13 de Noviembre de 1879.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez.

D. Manuel Yaquero Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Ubeda Clares, vecino de esta ciudad, soltero, de 20 años, soldado con destino al Ejército de Ultramar, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á ser oído en causa criminal que se sigue en este dicho Juzgado ante el actuario por el delito de lesiones que se infirió él mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 14 de Noviembre de 1879.—Manuel Yaquero.—Por su mandado, Ramon Poyatos Martinez.

D. Manuel Yaquero Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Moreno Lopez, vecino de Granada, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á evacuar cierta cita que le resulta en causa contra D. Diego Valverde Guzman, vecino de Charches.

Dado en Guadix á 17 de Noviembre de 1879.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., Antonio Sanchez.

D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Rodriguez Gomez, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de ejercicio del campo, de 18 años de edad, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á oír una notificación y requerimiento en causa que con otros concertes se le ha seguido sobre sedicion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan dar las órdenes correspondientes para proceder á la prision de referido sujeto, remitiéndolo á la cárcel pública de esta ciudad con las seguridades convenientes.

Dado en Guadix á 18 de Noviembre de 1879.—Manuel Yaquero.—Por mandado de S. S., Ramon Poyatos Martinez.

#### Iznalloz.

D. Rafael de Estrada y Burgos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria requiero y encargo á todas las Autoridades del orden civil y judicial procedan á la busca y remision á este Juzgado de una mula pelo negro, de alzada regular, castellana, de cinco años de edad, sin hierro ni señal, á excepcion de una cicatriz inmediata en el lado derecho de la boca, que en la noche del 18 al 19 de Agosto último le fué sustraída á Salvador Salas Crespo, vecino de Moclin, en su anejo á los Olivares; y encargo á la vez se proceda á la captura de las personas en cuyo poder se encuentre.

Dada en Iznalloz á 19 de Noviembre de 1879.—Rafael de Estrada.—Por su mandado, Antonio M. Castilla.

#### Jerez de los Caballeros.

D. Bartolomé Gutierrez y Garcia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario criminal de oficio que en este de mi cargo pende por la Escribanía del que refrenda contra Juan Escudero Maraber, de 38 años, casado, de estatura regular, robusto, pelo castaño oscuro, cara redonda; Jorge Escudero Maraber, de 26 años, soltero, de estatura regular más bien alta, cara un poco larga, barba escasa, pelo castaño oscuro, los dos hermanos, con las narices y bocas regulares, que visten al estilo de los del país entre gente de campo, naturales y vecinos de Valle de Matamoros, y contra Bartolomé Diaz Cumplido, alias Belenes, natural y vecino del Valle de Santa Ana, de 36 años, soltero, oficio del campo, de buena estatura, robusto, cara redonda, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular un poco ancha, barba poblada, y otros, por robo en el cortijo de Santa Lucía del inmediato, reino de Portugal y muerte á un vaquero llamado José Mora Martin, habiéndose ausentado después de cometer el hecho que se persigue, está acordado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal y los

demás concordantes, expedir la presente por la cual se cita, llama y emplaza por el término de 30 días, á contar desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, á los indicados Juan y Jorge Escudero Maraber, y á Bartolomé Diaz Cumplido, alias Belenes, para que comparezcan á responder á los cargos que les resulten; con apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado, en caso de ser habidos, con las seguridades convenientes de los repetidos Juan y Jorge Escudero Maraber y Bartolomé Diaz Cumplido, alias Belenes.

Dada en Jerez de los Caballeros á 21 de Noviembre de 1879.—Bartolomé Gutierrez.—El Escribano, Felipe Marcos.

#### La Carolina.

Por la presente se cita á José Martinez Monedero, Matias Hernandez Montero y Juan Lopez Rodriguez, de oficio menores, para que en el término de 10 días, á contar desde que tenga lugar la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle Real, núm. 20, para la práctica de cierta diligencia acordada en la ejecutoria de la causa que se ha seguido en este dicho Juzgado contra Blas Teruel Aranega, sobre hurto; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento por medio de la presente, lo firmo en La Carolina á 20 de Noviembre de 1879.—El Escribano actuario, Rafael Chartre.

#### Lalín.

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de la villa de Lalín.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Louzan Fijó, natural y vecino de la parroquia de Santa María de Beunas, término municipal de Carbia, soltero, jornalero, de unos 21 años de edad, á fin de que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de esta villa para ser notificado de la sentencia dictada por S. E. los señores en Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, y á extinguir la pena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por lesiones.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan con la mayor urgencia á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas al indicado sujeto, cuyas señas personales son: estatura cinco piés, color trigüeño, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca y afeitada; viste pantalon de tela á diario, y de paño negro en los festivos, chaqueta de paño de Telazona color castaño oscuro, chaleco de paño pardo, gasta zuecos algunos veces y otra zapatos, cubre sombrero de paño negro de los llamados portugueses; es algo cojo de la pierna derecha. Pues así lo tengo acordado en la ejecucion de la indicada sentencia.

Lalín 18 de Noviembre de 1879.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado de S. S., Nicasio Blanco.

D. José Gil Mein, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Lalín.

Por la presente, y en virtud de providencia de 17 del actual, dictada por el Sr. D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de este partido, en causa pendiente por estafa de 203 pesetas reclamadas al Consejo de redenciones y enganches por Domingo Sobrado Fernandez, vecino de Artoño, en el término municipal de Gollada, cito á este para que dentro del término de 10 días, contactados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para ampliar las que tiene prestado en dicho procedimiento; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Lalín 19 de Noviembre de 1879.—Licenciado José Gil Mein.

#### La Union.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de La Union y su partido.

Por el presente se cita y llama al conocido por Manuel el Fondista, vecino que ha sido de Cartagena, en la Diputacion de Escombreras, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que en el mismo se instruye sobre aprehension de una barca de contrabando, verificada á la vista del puerto de Pertman, en el sitio nombrado Cala de las Piedras y Cruz del Valenciano, el día 22 de Abril último.

Dado en La Union á 18 de Noviembre de 1879.—Rafael Blasco.—Benito Polo.

#### Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por una sola vez y término de seis días á José Muñoz, que en 20 de Junio último habitaba, segun se cree, en la calle del Rubio, núm. 6, para que dentro de dicho término se presente en el citado Juzgado y Escribanía con el fin de que tenga lugar la práctica de una diligencia acordada en causa que por hurto se instruye contra Angel Gonzalez Fuensanta y otro.

Madrid 20 de Noviembre de 1879.—El Escribano actuario, Matias Aranda.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita por el presente



y término de seis días á María del Socorro Alejandra Marin, de 49 años de edad, soltera, peinadora, que ha vivido en la calle de la Verónica, núm. 6, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Julian Fernandez Viso á practicar una diligencia como testigo en causa criminal; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—V.º V.º.—El Sr. Juez, Ruiz Crespo.—El Escribano actuario, Fernandez Viso.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 40 días á Angela Montero, cuyas circunstancias y actual paradero se ignoran, que ha vivido en la calle de la Verónica, núm. 6, cuarto bajo, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Julian Fernandez Viso á responder á los cargos que le resultan en causa criminal pendiente contra la misma por el delito de hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial procedan á la busca y captura de la mencionada Angela Montero á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Noviembre de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., Julian Fernandez Viso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita y llama por término de ocho días á Severiana Sanz, que hace seis años vivía en la calle de la Solana, núm. 4, y cuyo domicilio hoy se ignora, á fin de que preste declaración como testigo en causa criminal pendiente en dicho Juzgado contra Manuel Fernandez por robo.

Dado en Madrid á 18 de Noviembre de 1879.—V.º B.º.—Ruiz Crespo.—El actuario, Narciso Tribaldos.

D. Enrique Ruiz Crespo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 40 días á D. Máximo Achabal Damay, natural de Buenos-Aires, América del Sur, hijo de D. Blas y Doña Jacoba, de 40 años de edad, soltero, viajante que ha residido en la fonda del Universo, Puerta del Sol, núm. 13, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Julian Fernandez Viso para hacerle saber la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo por atentado á la Autoridad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y á la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado procesado á disposición de este Juzgado, á cuyo fin se hace constar que aquel es de estatura alta, moreno, grueso, ojos pardos, bigote castaño y viste decentemente.

Dada en Madrid á 21 de Noviembre de 1879.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Fernandez Viso, Antolin Valdés.

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en autos por la Escribanía de D. Francisco Cabrero de Frutos, á instancia de Doña Antonia Llopis, contra D. Manuel Cañete, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos, tasados todos en 260 pesetas y 50 céntimos.

Para cuyo remate se ha señalado el día 5 de Enero próximo, y hora de la una de la tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía; debiendo los que quieran tomar parte en la subasta consignar la suma de 50 pesetas con la antelación debida.

Madrid 22 de Diciembre de 1879.—V.º B.º.—Rafael Solís Liébana.—F. Cabrero de Frutos. X—755

#### Málaga.—Santo Domingo.

D. José Lopez de Azeitia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Josefa Perez Perez, hija de José y de Ana, natural y vecina de Almarchar, casada, de 48 años, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en esta cárcel pública á extinguir la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa sobre lesiones; apercibida de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á esta cárcel pública de la Josefa Perez.

Dada en Málaga á 18 de Noviembre de 1879.—José L. de Azeitia, Licenciado Antonio Gil.

D. José Lopez de Azeitia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por tér-

mino de 30 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á José Portero Gonzalez, natural de Huenaja, soltero, jornalero, de 28 años, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en esta cárcel pública para sustanciar debidamente la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa; apercibido de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y traslación á esta cárcel del Portero Gonzalez.

Dada en Málaga á 20 de Noviembre de 1879.—José L. de Azeitia.—Licenciado Antonio Gil.

#### Señas de José Portero.

Estatura baja, color triguño, barba poblada, ojos melados, nariz regular, cara redonda; viste pantalon de lana listado hasta la rodilla, camison blanco, chaleco verdoso con remiendos y botones dorados, medias blancas y botas del mismo color.

#### Miranda de Ebro.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Alejandro Orruño y Manzanos, natural y vecino de Boróo, contra quien instruyo causa criminal sobre hurto y amenazas, para que dentro del término de 15 días comparezca en la audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Miranda de Ebro á 19 de Noviembre de 1879.—Diego Carril.—Domingo María Berruero.

#### Monforte.

D. Joaquin José de la Ballina Pelaez, Juez del partido de Monforte.

Hago público que en la madrugada de hoy se han fugado de la cárcel pública de este punto los presos con causa pendiente sobre robo Domingo Estebo Sanchez, Manuel Moure Prado y Manuel Penas Incógnito, y sufriendo condena José Ramon Sanchez, cuyas señas se dirán, abriendo dos brechas ó agujeros, uno en el piso del fayado del departamento-calabozo grande, que habitaban los cuatro, y el otro en el techo del tejado, saltando de este á una huerta y seguidamente á la calle; y exhorto á todas las Autoridades se sirvan poner todos los medios de su buen celo á procurar la busca, captura y remisión á mi disposición de los referidos cuatro malhechores, quedando este Juzgado ofrecido á lo mismo.

Monforte de Lemos á 6 de Noviembre de 1879.—Joaquin José de la Ballina.—Por orden de S. S., Francisco Arechaga.

#### Señas de Domingo Estebo.

Edad 32 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, y al lado izquierdo una cicatriz, cara redonda, barba corrida; vestía pantalon oscuro, remontado de tela clara; chaqueta de paño pardo, chaleco oscuro, gorra vizcaína azul, y calzaba zuecos.

#### Idem de José Ramon Sanchez.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, nariz y boca regulares, cara larga, barba lampiña; vestía pantalon oscuro, chaqueta de id., chaleco claro de tela, sombrero hongo blanco, y calzaba alpargatas.

#### Idem de Manuel Moure Prado.

Estatura corta, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz y boca regulares, cara redonda, color triguño, barba poblada.

#### Idem de Manuel Penas.

Estatura corta, pelo negro, ojos idem, nariz y boca regulares, barba lampiña, color bueno: ambos visten de paño oscuro.

#### Mula.

D. Eduardo de Urrecha y Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Robustiano Juan Antonio Montes Ruiz, de estos vecinos, casado, jornalero, de 36 años, para que en el término de 10 días, contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ser notificado de la sentencia recaída en la causa seguida contra el mismo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Mula á 18 de Noviembre de 1879.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Antonio Miñano.

#### Navalcarnero.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 días se cita, llama y emplaza á Antonio Mejías, guarda que ha sido de la dehesa del Rincon en el mes de Febrero último, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración en causa que se sigue contra Roque Arahuetes por hurto de leñas; en inteligencia que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 12 de Noviembre de 1879.—Mariano Cabeza.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

#### Novelda.

D. Nicolás Garcia y Sempere, Juez de primera instancia de Novelda y su partido.

Por el presente único edicto y término de 10 días cito y llamo á Salvador Molinas, tratante en caballerías, y á Rafaela Ferrer, vecinos de Almería en Diciembre de 1878, y cuyo ac-

tual paradero y domicilio se ignora, para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa que instruyo contra Francisco Rico Navarro y otros sobre hurto de un carro en la estacion de esta villa; apercibiéndoles si no lo verifican con las penas que señala la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Novelda á 11 de Noviembre de 1879.—Nicolás Garcia.—El Escribano, José M. Berenguer.

#### Onteniente.

D. Reinaldo Esponera, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia de Onteniente.

Por la presente se cita y llama á D. José Santés, el cual no tiene domicilio conocido y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle la inquisitiva en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre rebelion carlista; apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades y sus agentes que procedan á la busca y captura del expresado sujeto, conduciéndolo, en caso de conseguirlo, á las cárceles de este partido, donde quedará á mi disposición.

Dada en Onteniente á 11 de Noviembre de 1879.—Reinaldo Esponera.—Por mandado de S. S., José Garcia.

#### Pravia.

D. Dionisio Garcia del Valle, Juez de primera instancia de este partido judicial de Pravia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á la herencia de D. Alvaro Villazon y Garcia, natural del Puerto de Cudillero, Cancejo del propio nombre, en este partido judicial, que falleció intestado en el mismo Cudillero el 28 de Setiembre próximo pasado, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en el expediente promovido por Don Eugenio Galan, como apoderado de sus padres políticos D. Nicasio José Menendez Conde y Doña Maria Antonia Lopez y Garcia Arango, vecinos de esta villa, y otros, como primos hermanos del finado, en solicitud de que se les declare herederos.

Dado en la villa de Pravia á 19 de Diciembre de 1879.—Dionisio Garcia del Valle.—Por mandado de S. S., Fernando Suarez Arrojas. X—753

#### Villacarriedo.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido ha resuelto con fecha de ayer se cite á Cándido Lopez Muriedas, natural de Santa María de Cayon, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en la causa criminal que se instruye contra José de la Cuesta sobre lesiones á Francisco Herrero Ruiz, vecino de Villasevil; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID pongo la presente cédula, que firmo en Villacarriedo á 15 de Noviembre de 1879.—El Escribano, Trifon Heredia.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Sartola y Barrachina, natural de Escatron, hijo de José y de María, soltero, hojalatero, de 14 años de edad, que habitó en esta ciudad en compañía de sus padres, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura; y si se obtuviere esta, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1879.—Antonio María Camps.—De su orden, Liborio Lorbés.

## NOTICIAS OFICIALES

### Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

Venciendo el 31 del actual el cupon semestral núm. 6 de las obligaciones hipotecarias emitidas por esta Sociedad, se hace saber que desde el día 2 del próximo Enero se verificará el pago de dicho cupon, de doce de la mañana á dos de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, Infantas, 40, segundo.

Asimismo se anuncia que debiendo verificarse el sorteo para la amortizacion correspondiente al presente año de dichas obligaciones hipotecarias, tendrá lugar este acto, en el expresado domicilio social, el día 31 de Diciembre, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Diciembre de 1879.—El Secretario del Consejo, Gabriel de Courey. X—754

### Crédito Navarro.

En cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general de accionistas, que tendrá lugar el día 3 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social, calle de la Estafeta, núm. 47.



Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja de la Sociedad 15 dias antes de la reunion 40 acciones por lo ménos, que dan derecho á un voto, sin que los accionistas que ya las tengan depositadas en el establecimiento estén dispensados de presentar y depositar tambien el resguardo que tengan en su poder.

Dichos depósitos se admitirán en la Secretaría de la Sociedad hasta el dia 19 de Enero próximo, expidiéndose resguardos nominativos con expresion del número de votos que corresponden.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista con derecho propio de asistir á la junta. Pamplona 18 de Diciembre de 1879.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—743—3

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna, y nevó en Avila.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 26 de Diciembre de 1879, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 24, Dia 26. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, SERVICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various locations and services.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE DICIEMBRE.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, OBLIGACIONES, FONDOS FRANCÉSSES, CONSOLIDADOS INGLÉSSES. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á 90 dias fecha, d., 48'40. París, á ocho dias vista, f., 5'02.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 26 de Diciembre de 1879.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes temperature, wind, and precipitation data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 26 de Diciembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Lists weather reports from various Spanish cities.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 42'75 á 44'50 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'66 la libra, y á 4'32 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 11 á 11'50 pesetas la arroba, de 0'50 á 0'78 la libra, y de 4'08 á 4'26 el kilogramo.

Nota. Ases de cogolladas en el dia de ayer.—Vacas, 428.—Carnes, 394.—Terneras, 46.—Ovejas, 18.—Total, 556.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents. Lists tax collection data from various districts.

Se han adeudado en el dia de ayer en los felatos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos. Lists grain and flour quantities.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Diciembre de 1879.

Forma parte de este número el pliego 25 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido, y agradecemos debidamente, los ejemplares que el ilustrado Director del Instituto del Cardenal Cisneros, Excmo. Sr. D. Acisclo Fernandez Vallin, nos ha remitido de la nueva edicion de su interesante folleto La instruccion popular en Europa; rectificacion del mapa de Mr. Manier, publicado con motivo de la última Exposicion universal de Paris.

Los editores de Barcelona Sres. Bastinos han regalado á los favorecedores de su establecimiento un elegante Almanaque literario para 1880, con profusion de grabados, artículos y poesias y anuncios de las obras que tiene en publicacion ó ha impreso recientemente aquella casa editorial.

La conferencia agrícola de mañana domingo se halla á cargo del Sr. D. Manuel Prieto y Prieto, Catedrático de la Escuela de Veterinaria, quien disertará sobre la Apicultura.

ANUNCIOS.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. LUCAS AGUIRRE Y JUAREZ, Madrid.—El Jurado encargado de adjudicar en el presente año el legado de 3.000 rs. dispuesto por el Excmo. Sr. D. Lucas Aguirre y Juarez para escritores públicos y sus familias, los ha distribuido en la forma siguiente:

- 200 Doña C. G. del B., viuda de D. S. A.
200 D. F. G. de la V.
200 Doña F. P. C., viuda de D. R. G. T.
200 Doña L. H. C., viuda de D. C. A. de la B.
200 D. J. M.
200 Doña C. V.
200 Doña M. de la E. C.
200 D. J. L. C. de la B.
200 Doña L. C. y R., viuda de D. R. S. y B.
480 D. F. O. y F.
480 Doña C. del P., viuda de D. J. L.
480 Doña P. O., viuda de D. J. M. de L.
460 Doña M. S. L.
400 Doña A. G. T.
400 Doña D. C., viuda de D. J. F. P.
400 Doña D. M., viuda de D. A. L. L.
400 Doña C. C., viuda de D. M. B.
400 Doña J. G. viuda de D. M. C. y G.

3.000

Lo que se inserta en los periódicos oficiales para que llegue á conocimiento del público. Madrid 23 de Diciembre de 1879.—Por la testamentaria Manuel M. J. de Galdo. X—752

SANTOS DEL DIA.

San Juan, Apóstol y Evangelista, y Santa Nicerata, virgen. Cuarenta Horas en el oratorio de Santísimo Sacramento (calle de Cañizares).

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Mar sin orillas.—La boda del tio Carcoma.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—Se anunciará por carteles.
A las ocho y media.—El Corpus de sangre.
A las doce y media.—Gran baile de máscaras.
TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—La huérfana de Bruselas.—Herir por los mismos filos.
A las ocho y media.—El maestro de calor.—Los trapos de cristianar.—¡Pobres mujeres!—El abate Pirracas.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 2.º.—El Rosicler, Sociedad de baile.—Ojo á la niñera.
A las ocho y media.—Turno 1.º.—¡Si yo tuviera dinero!—Los chichones.
TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—¿Tiene Vd. mi llave?—Roncar despierto.—El dinero de la hucha.
TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—El nacimiento del Mesias.—La degollacion de los Inocentes.
A las ocho y media.—La misma.